



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR.  
Con la colaboración del Centro de Documentación DPP

N° 3 MARZO 2024

**TABLA DE CONTENIDOS**

1. <b>ABONO A SANCIÓN RPA</b> .....	10
<b>1. Abona tiempo de cautelar de sujeción al Sename a cumplimiento de sanciones adolescentes aplicando el artículo 33 de Ley 20004 modificado por Ley 21527 por ser más favorable según el artículo 18 del CP. (CA San Miguel 01.03.2024 rol 211-2024) ..</b>	<b>10</b>
<b>SINTESIS:</b> Corte acoge recurso de apelación de la defensoría de adolescentes, y revoca la sentencia, en lo apelado, que no consideró los abonos a las sanciones impuestas, la cautelar de sujeción a la autoridad del Sename, y accede al abono de dicho tiempo de 336 días para el imputado y de 518 días a favor de la imputada. El tribunal <i>a quo</i> consideró que, al no encontrarse vigente el artículo 33 de la ley 20.084, modificado por el artículo 55 número 25 de la Ley 21.527, atendida la existencia de una vacancia, no cabía hacer lugar al mencionado abono. La Corte tiene en cuenta el tenor del artículo 18 del Código Penal, resultando forzoso que el régimen legal que modifica al artículo 33 de la ley 20.084 constituye una forma punitiva menos rigurosa que la que existe sin la mencionada reforma. Es efectivo que la disposición se encuentra sujeta a una vacancia legal, pero es, por otro lado, claro que la norma se encuentra promulgada constituyendo un caso de necesario aplicación de ley penal más favorable al acusado. Lo anterior resulta relevante, toda vez que a pesar de encontrarse diferida su entrada en vigor en el artículo 1° transitorio de la referida Ley 21.527, ello no obsta a la aplicación de lo preceptuado en el mencionado artículo 18. <b>(Considerandos: 1, 5, 6, 7)</b> .....	
<b>2. Abona tiempo de internación provisoria a cumplimiento de libertad asistida especial aunque la Ley 21.527 tenga vigencia diferida por territorio por ser vinculante desde su promulgación en materias beneficiosas. (CA San Miguel 20.03.2024 rol 528-2024)</b> .....	<b>14</b>
<b>SINTESIS:</b> Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara que se reconoce el tiempo que el adolescente estuvo sujeto a internación provisoria, esto es, 86 días, que deberán abonarse a la sanción de 2 años de libertad asistida especial. Sobre la inaplicación de las normas de la Ley 21.527, para abonar al cumplimiento de las sanciones el tiempo que el adolescente ha estado sujeto a internación provisoria, debe tenerse en cuenta que, la E. Corte Suprema ha señalado que aun cuando las disposiciones de dicha ley cuentan con una <i>vacatio legis</i> , de aplicación progresiva en el tiempo, la propia Carta Fundamental establece en su artículo 19, N° 3 inciso 8 que “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”. Aun cuando la ley en comento tiene vigencia diferida en razón del territorio, su aplicación resulta vinculante desde su promulgación en aquellas materias que pueden resultar beneficiosas para los acusados.” (SCS, de 23 de octubre de 2023, Rol 79.738-23). De acuerdo a lo expresado, resulta evidentemente más beneficioso permitir la aplicación del abono solicitado, y el tribunal debió dar aplicación a la Ley 21.527, y no esperar la aplicación gradual de sus disposiciones. <b>(Considerandos: 1, 2, 3)</b> .....	
<b>3. Abona tiempo de internación provisoria a cumplimiento de libertad asistida especial aunque la Ley 21.527 tenga vigencia diferida por territorio por ser vinculante</b>	

**desde su promulgación en materias beneficiosas. (CA San Miguel 20.03.2024 rol 550-2024)..... 16**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara que se reconoce el tiempo que el adolescente estuvo sujeto a internación provisoria, esto es, 219 días, que deberán abonarse a la sanción de 2 años de libertad asistida especial. Sobre la inaplicación de las normas de la Ley 21.527, para abonar al cumplimiento de las sanciones el tiempo que el adolescente ha estado sujeto a internación provisoria, debe tenerse en cuenta que, la E. Corte Suprema ha señalado que aun cuando las disposiciones de dicha ley cuentan con una vacatio legis, de aplicación progresiva en el tiempo, la propia Carta Fundamental establece en su artículo 19, N° 3 inciso 8 que “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”. Aun cuando la ley en comento tiene vigencia diferida en razón del territorio, su aplicación resulta vinculante desde su promulgación en aquellas materias que pueden resultar beneficiosas para los acusados.” (SCS, de 23 de octubre de 2023, Rol 79.738-23). De acuerdo a lo expresado, resulta evidentemente más beneficioso permitir la aplicación del abono solicitado, y el tribunal debió dar aplicación a la Ley 21.527, y no esperar la aplicación gradual de sus disposiciones. **(Considerandos: 1, 2, 3)..... 16**

**2. DETENCIÓN ILEGAL..... 18**

**4. Confirma detención ilegal de imputado adolescente toda vez que en un control de identidad preventivo y ante la duda de la edad siempre se deberá entender la menor edad estando vedada dicha diligencia. (CA San Miguel 27.03.2024 rol 129-2024) ..... 18**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención, atendido el mérito de los antecedentes, lo señalado en la audiencia, y compartiendo los razonamientos expresados por el tribunal de primer grado. (NOTA: La juez de garantía declaró ilegal la referida detención del imputado adolescente, considerando que el control de identidad se habría realizado bajo la Ley 20.931, el cual establece de manera clara y preciso en su artículo 12, que este tipo de diligencias se encuentra vedado respecto personas menores de edad, y que ante la duda deberá siempre entenderse menor de edad y considerando la apariencia del imputado, según ella advirtió en la audiencia, al menos fluye duda respecto de esa circunstancia, por lo cual, hay infracción al artículo 12 de dicha ley. La fiscalía sostuvo al apelar, que la policía advirtió a simple vista, que ambas personas sujetas al control preventivo de identidad, no mantenían apariencia de ser menores de edad, por lo cual, en consideración a su contextura y tamaño, no los hizo dudar, y que no dio su número de cédula de identidad ni su domicilio y solamente una vez detenido y al verificar su identidad, toman conocimiento que se trataba de un menor de edad.) **(Considerandos: único)..... 18**

**5. Confirma detención ilegal debido a que el control de identidad es una actuación ilegal de carabineros toda vez que mantener la mano dentro del bolsillo del pantalón no es un indicio del artículo 85 del CPP. (CA San Miguel 06.03.2024 rol 436-2024) ..... 20**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención del imputado, atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal. (NOTA: La juez de garantía acogió la petición de la defensa, en cuanto a que no sacar el imputado la mano del bolsillo derecho del pantalón, negándose reiteradamente ante la solicitud policial, no constituye un indicio en los términos del artículo 85 del CPP,

vulnerándose dicha norma legal, lo que no permite mutar el control de identidad preventivo a un control de identidad investigativo, estimando así ilegal la actuación de carabineros. Según el parte policial, tener la mano derecha dentro del pantalón se estimó una conducta sospechosa, y ante la negativa a sacarla procedieron a registrar sus vestimentas, encontrando en el bolsillo 16 envoltorios con un peso bruto de 6 gramos de pasta base de cocaína y 43.000 pesos en diversos billetes. En el alegato se citó fallos de la CS, rol 40793-22 y CA de San Miguel, rol 1543-22, en cuanto a que carabineros no ve u observa objetiva y seriamente una conducta o indicio de que se estuviere cometiendo o intentando cometer un delito, esto es, la policía no ve nada que habilitara el control de identidad.) **(Considerandos: único)**..... 20

3. **LEY 18216**..... 22

**6. Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que por los antecedentes de consumo problemático los incumplimientos no son graves siendo más compatible mantener por fines de resocialización. (CA San Miguel 13.03.2024 rol 559-2024)**..... 22

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada en audiencia, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva respecto del condenado. Tiene en consideración los antecedentes incorporados por la defensa, estimando que los incumplimientos referidos no son de tal gravedad, que ameriten la revocación de la pena sustitutiva impuesta al sentenciado, en los términos del artículo 25 de la Ley 18.216, máxime si es posible y más compatible con los fines resocializadores de la sanción, proseguir con el Plan de Intervención Individual que contempla el abordaje de su situación de adicción y consumo problemático.(NOTA: La juez revocó basada casi exclusivamente al incumplimiento y negligencia que tuvo el sentenciado, respecto a su plan de intervención y presumiendo en base a dichos antecedentes, cuál sería su disposición mental al cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta. La defensa acompañó informes social y psicológico, y argumentó que el penado se mantuvo inserto en el ámbito de la pena sustitutiva y su cumplimiento, desde mediados de 2017 hasta el noviembre de 2021, a pesar de su problemática de consumo. **(Considerandos: único)** ..... 22

**7. Intensifica remisión condicional de la pena por reclusión parcial domiciliaria nocturna y propone al tribunal la posibilidad de declarar de oficio la prescripción de la pena por el tiempo transcurrido. (CA San Miguel 20.03.2024 rol 595-2024)**..... 24

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada en audiencia, por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, e intensifica la pena sustitutiva de remisión condicional, a la de reclusión parcial nocturna domiciliaria. La Corte considera que, atendido el mérito de los antecedentes, las circunstancias de incumplimiento de que se trata y el tiempo transcurrido desde la condena, esta Corte hará uso de la facultad contemplada en el artículo 25 de la Ley 18.216, intensificando la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria entre tanto el Tribunal revisa la posible aplicación del artículo 102 del Código Penal, si procediere.(NOTA: En cuanto a las circunstancias de incumplimiento, la defensa sostuvo que el imputado no había podido cumplir la pena por diversos cambios de su domicilio, y la sentencia condenatoria, por 41 días, se dictó el 26 de febrero de 2018, habiendo transcurrido a la fecha 6 años, por

lo cual se sugiere al tribunal ver la opción de declarar de oficio la prescripción de la pena impuesta.) **(Considerandos: único)**..... 24

**8. Mantiene prestación de servicios comunitarios al no concurrir los presupuestos del artículo 30 letra c de la Ley 18216 dado que el sentenciado quiere cumplir con la pena a pesar de su situación social adversa. (CA San Miguel 27.03.2024 rol 663-2024)**

26

**SÍNTESIS:** Corte acoge el recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y dispone que el condenado deberá continuar cumpliendo con la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, debiendo adoptarse las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la referida pena, en la oportunidad que fuere procedente. La decisión tiene presente el mérito de los antecedentes, de los que se desprende que no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 30 letra c) de la ley 18.216. (NOTA: La defensa sostuvo que la voluntad expresa del imputado era perseverar y dar cumplimiento a la pena, a pesar de estar en situación de calle y de desamparo, trabajando de manera informal, además de haber tener dificultades para obtener su cedula de identidad, circunstancias no óptimas que le han impedido comparecer al CRS respectivo. También se invocó la finalidad de la ley, de lograr la reinserción social de los condenados y de disuadirlos de cometer nuevos delitos, como ha ocurrido en este caso. El tribunal desestimó estas consideraciones, haciendo prevalecer que se habían despachado órdenes de detención, que se había autorizado su reingreso para cumplir y que no lo ha efectuado.) **(Considerandos: único)** ..... 26

**9. La reclusión parcial nocturna del sentenciado se deberá cumplir en su domicilio al acompañarse al recurso de apelación el informe de factibilidad técnica favorable conforme el artículo 8 de la Ley 18.216. (CA San Miguel 27.03.2024 rol 711-2024)**..... 28

**SÍNTESIS:** Corte confirma en lo apelado, la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, con declaración de que la reclusión nocturna que beneficia al sentenciado, deberá cumplirse en su domicilio, debiendo el tribunal a quo disponer lo necesario para hacer cumplir lo resuelto precedentemente. Para ello tiene presente el mérito de los antecedentes, de los que aparece que se adjuntó a la presente causa el Informe de Factibilidad Técnica relativo al domicilio del condenado, con el que no se contaba en la audiencia de procedimiento simplificado. Y considera que dicho informe da cuenta de la factibilidad de cumplir con la pena sustitutiva en el domicilio del condenado, de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 18.216 **(Considerandos: único)** ..... 28

**10. Concede remisión condicional de la pena toda vez que la Convención de los Derechos del Niño debe interpretarse de buena fe siendo criterio interpretativo el artículo 21.2 de las Reglas de Beijing. (CA San Miguel 27.03.2024 rol 885-2024)**..... 30

**SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede la remisión condicional de la pena. El artículo 10 número 2 del Código Penal dispone que los menores de 18 años están exentos de responsabilidad penal adulta, y su eventual responsabilidad se regula en una Ley especial, que desarrolla las normas y principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su preámbulo alude expresamente a las Reglas de Beijing, en consonancia con el artículo 2, inciso 2, la Ley 20.084. Si bien el Derecho chileno no ha incorporado formalmente las denominadas “Reglas de Beijing”, no se puede soslayar que la Convención de Viena, en su Parte III titulada “Observancia, Aplicación e

Interpretación de los Tratados”, en el artículo 26, referido al Pacta sunt servanda, prescribe que “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, en relación a la Sección 3, referida a la “Interpretación de los Tratados. Las disposiciones internacionales y nacionales citadas, permiten concluir que las normas sobre la Convención de los Derechos del Niño deben interpretarse de buena fe, adoptando como criterio interpretativo las Reglas de Beijing, y su artículo 21.2. En consecuencia, se reúnen las exigencias de los artículos 3 y 4 de la Ley 18.216. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6, 7)**..... 30

**11. Mantiene pena de prestación de servicios comunitarios toda vez que al suspenderse su cumplimiento no se ingresó a cumplir y considerando además el fin de reinserción social de la Ley 18.216. (CA Santiago 13.03.2024 rol 825-2024)..... 33**

**SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Conforme el artículo 30 de la Ley 18.216, de las hipótesis que la norma regula, ninguna se satisface en el caso de autos. El sentenciado fue condenado el 15 de mayo de 2023, a la pena sustitutiva de 52 horas de servicios a la comunidad, la que fue suspendida por estar privado de libertad por medida cautelar personal en otra causa, es decir, jamás ingresó a cumplir los servicios por decisión judicial, sin que obre antecedente para inferir que, a partir de octubre de 2023, fecha de la segunda sentencia, debía presentarse a cumplir y que ello le fue notificado. Por otro lado, en el contexto descrito, tampoco se observa incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y, atendidas las circunstancias del caso, el tribunal no estaba en condiciones de revocar. Además, la resolución carece de motivación, por cuanto solo afirma que no se presentó a cumplir, insuficiente para entender que tiene mérito para justificar la decisión. Considera también la naturaleza de la pena impuesta, la finalidad de la Ley 18.216, cuál es la reinserción social, y la circunstancia de no haber ingresado a cumplir la pena sustitutiva. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 33

**12. Voto por mantener pena sustitutiva de remisión condicional ya que aún no se ha iniciado su cumplimiento y había privación de libertad en otra causa no siendo un incumplimiento grave o reiterado. (CA Santiago 20.03.2024 rol 905-2024) ..... 35**

**SINTEISIS:** Voto por acoger recurso de apelación de la defensoría y disponer que el sentenciado ingrese a cumplir la pena sustitutiva impuesta. Consta que el sentenciado se encontraba privado de libertad en otra causa, ordenando el tribunal la suspensión de la pena sustitutiva de remisión condicional. Asimismo, se citó a una audiencia a la que no comparece, despachándose orden de detención, resolviendo en audiencia de control de detención mantener la pena sustitutiva. Sin embargo, no se presentó a dar inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva, por estar privado de libertad en otra causa, contexto en que no se observa incumplimiento grave o reiterado, y tampoco estaba en situación de ingresar a cumplir, por cuanto a partir del mes de diciembre pasado le afecta la medida cautelar de prisión preventiva, motivo por el cual el sentenciado jamás dio inicio a la pena de remisión condicional. Además, el tribunal revisó su situación y lo autorizó para mantener la pena sustitutiva, por lo que no procede atribuirle ahora incumplimientos anteriores al 26 de septiembre de 2023, sin que los restantes hechos asentados permitan tener por configurada alguna de las hipótesis del artículo 25 de la Ley 18.216, por cuanto no ha iniciado cumplimiento. **(Considerandos: voto de minoría)**..... 35

**13. Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional toda vez que la sentenciada se encontraba embarazada y su hijo nació en el período en que debía comparecer justificándose su situación. (CA Santiago 20.03.2024 rol 934-2024)..... 37**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, y declara que se mantiene vigente la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta a la sentenciada. Para ello, atiende al mérito de los antecedentes y lo expuesto por la defensa en esta audiencia, teniendo presente que la ley faculta para decretar la revocación de la pena sustitutiva, cuando no se comparezca sin motivo justificado, lo que en la especie no acontece, por cuanto son hechos establecidos que la sentenciada se encontraba embarazada, y que su hijo nació durante el período que debía comparecer, circunstancias que dificultaron y justificaron su situación, porque además detenta el cuidado de su otro hijo, estimándose innecesario para el análisis que se trate de un embarazo de alto riesgo. **(Considerandos: único)**..... 37

**4. MEDIDAS CAUTELARES ..... 39**

**14. Voto por revocar la prisión preventiva y decretar el arresto total por satisfacer la necesidad de cautela toda vez que la calificación del hecho como homicidio no puede incidir en la presunción de inocencia. (CA San Miguel 01.03.2024 rol 586-2024) ..... 39**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que decretó la prisión preventiva del imputado, considerando que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en atención a la naturaleza del delito, el bien jurídico afectado y pena probable a aplicar, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal. La decisión de mayoría fue acordada, con el voto en contra de la ministro señora Cienfuegos, quien estuvo por revocar la referida resolución, y decretar al imputado una cautelar menos gravosa como es la de arresto domiciliario total, atendido que con ella se satisfacen los fines del procedimiento y la necesidad de cautela, sin perjuicio de que la calificación que en definitiva se asigne al hecho no puede incidir, a juicio de la disidente, en los derechos que acuerda al imputado la presunción de su inocencia. **(Considerandos: voto de minoría)** 39

**15. Confirma sustitución de prisión preventiva por arresto total y prohibición de acercarse que satisfacen la necesidad de cautela considerando además audiencia programada de abreviado y conducta irreprochable. (CA San Miguel 07.03.2024 rol 645-2024) 41**

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución que que sustituyó la prisión preventiva impuesta a la imputada, por las medidas cautelares contempladas en las letras a) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total y prohibición de acercarse a la víctima. Señala que conforme el tenor del artículo 122 del Código Procesal Penal, y del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que, en este estadio procesal, se encuentran justificados los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del referido código, respecto del delito por el cual fue formalizada la investigación. Que, asimismo, la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo en examen, se ve suficientemente satisfecha con las medidas cautelares impuestas por el tribunal de primer grado, considerando especialmente, las circunstancias de encontrarse programada audiencia de procedimiento abreviado, y el hecho de no contar la imputada con antecedentes penales pretéritos en su extracto de filiación. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 41

**16. Revoca prisión preventiva y fija cautelares del artículo 155 del CPP por necesidad de cautela debido a la irreprochable conducta anterior y avanzada edad del imputado según la Convención de personas mayores. (CA San Miguel 08.03.2024 rol 661-2024). 43**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución del Juzgado de Garantía de San Bernardo, que decretó la prisión preventiva, y en su lugar impone las medidas cautelares de las letras a), d) y g) del artículo 155 Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, arraigo nacional y la prohibición de acercarse a la víctima. De los artículos 122 y 139 del citado código y del mérito de los antecedentes expuestos, esto es, en atención a la avanzada edad del imputado, que no cuenta con anotaciones penales en sus antecedentes, las circunstancias del delito investigado, que dicen relación sobre hechos ocurridos entre los años 2010 y 2012, constatándose que la víctima actualmente es mayor de edad, que esta no mantiene ningún vínculo con el imputado y vive en un lugar distante de aquel, en comunas diferentes, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del mismo código procesal, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal. Todo lo que es coherente con lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 43

**17. Confirma resolución que decretó firma mensual y arraigo nacional de imputado extranjero que satisfacen la necesidad de cautela y considerando los documentos relativos a su identidad y de arraigo social. (CA San Miguel 28.03.2024 rol 1402-2024). 45**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que decretó respecto del imputado las medidas cautelares contenidas en las letras c) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, firma mensual y prohibición de salir del país. Conforme al artículo 122 del mismo código, del mérito de los antecedentes expuestos, la necesidad de cautela de la letra c) del artículo 140 del citado código, se ve suficientemente satisfecha con la medida que contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, decretada por el juez a quo, teniendo presente la pena asignada al delito, las circunstancias del hecho en cuestión, la tenencia de pasaporte y licencia de conducir de su país de origen, coincidentes con su identidad, y de mantener arraigo familiar en nuestro país, según manifestó la defensa en estrados, acompañando antecedentes en la carpeta investigativa, de que el imputado vive en Valparaíso con su pareja y su hijo, siendo este estudiante de un establecimiento educacional y aquella trabajadora dependiente. Asimismo, según explicó la defensa, la diferencia en el domicilio real y el aportado por el imputado al momento de su detención, en que antepuso a la calle el nombre de otra, se debió al nerviosismo por las circunstancias del momento, constatándose luego, con recibos de cuentas el domicilio exacto. **(Considerandos: 1, 2)** ..... 45

**5. RECURSO DE AMPARO ..... 47**

**18. Acoge amparo a favor de adolescente y dispone se cite a la audiencia del artículo 280 bis del CPP considerando que para proceder a un abreviado solo debe ponderarse si los intervinientes están de acuerdo. (CS 19.03.2024 rol 9889-2024) ..... 47**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensa penal pública de adolescente y revoca la sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte 587-2024, y resuelve en favor del adolescente M.A.C.S, retrotrayéndose los

antecedentes al estado que el 14° Juzgado de Garantía Santiago, en los antecedentes RIT 4.035-2022, RUC 2.200.687.261-5, cite a los intervinientes a la audiencia prevista en el artículo 280 bis del código adjetivo, y se dicten las resoluciones que en derecho procedan para hacer cumplir lo ordenado. Consideró que para los efectos de citar a la audiencia prevista en el artículo 280 bis del Código Procesal Penal, el tribunal sólo puede ponderar si la solicitud se ha efectuado de común acuerdo por los intervinientes, no pudiendo negarse a su realización y a escuchar a los intervinientes, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en la misma. (NOTA: El fiscal y los defensores público y privado, estaban de acuerdo en realizar un procedimiento abreviado, para lo cual solicitaron por escrito al juez de garantía se fijara la audiencia intermedia del artículo 280 bis, que fue rechazado por el tribunal porque ya había sido discutido en audiencia, pidiendo reposición con apelación en subsidio, lo que también se rechazó por improcedente.) **(Considerandos: único)** ..... 47

6. **RECURSO DE HECHO** ..... 49

**19. Rechaza recurso de hecho de Gendarmería en consideración a que la resolución que ordena el traslado del imputado de unidad penal no tiene la naturaleza jurídica de las previstas en el artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 06.03.2024 rol 450-2024)** ..... 49

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de hecho de Gendarmería, en contra de la resolución que declaró inadmisibles apelaciones por la decisión del Juzgado de Garantía de Puente Alto de trasladar al imputado desde el CDP de Rancagua al CDP Santiago 1. Estima que, en materia penal, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 370 del Código Procesal Penal, que dispone que las resoluciones dictadas por el juez de garantía, serán apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días y cuando la ley lo señalare expresamente. Que, del mérito de los antecedentes, se desprende que la apelación intentada por el recurrente, se dedujo en contra de una resolución que no tiene la naturaleza jurídica de aquellas que establece el artículo precitado, ni se encuentra en los casos previstos por la ley, motivos que se estiman suficientes para desestimar el hecho intentado. **(Considerandos: 3, 4)**. 49

7. **RECURSO DE NULIDAD** ..... 52

**20. Rechaza recurso de nulidad por error de derecho toda vez que se cuestiona el valor probatorio otorgada a la prueba que es propio de un motivo de nulidad distinto al invocado. (CA San Miguel 05.03.2024 rol 3877-2023)** ..... 52

**SINTESIS:** Corte rechaza por improcedente recurso de nulidad de querellante por errónea aplicación del derecho. El recurso de nulidad es un arbitrio procesal de derecho estricto, limitado únicamente al examen de los aspectos jurídicos de la sentencia, sin que se pueda revisar los hechos que ha establecido la sentencia impugnada, atribución exclusiva de los jueces del grado, y que, en mérito de la causal invocada, fueron las conclusiones fácticas aceptadas por el recurrente. En mérito de lo anterior, el recurso intentado no puede prosperar, desde que, de una atenta lectura del mismo, se deduce que lo que cuestiona el recurrente son las conclusiones a las que arriba el sentenciador, así como el valor probatorio que se le otorga a la prueba rendida en la audiencia respectiva, lo que es propio de un motivo de invalidación distinto al deducido. Lo anterior, toda vez, que su reclamo lo funda básicamente en que no se consideró la perspectiva de género al momento de dictar la sentencia, así como el no darle valor probatorio a los testigos de su parte, y de esa manera concluir que no es posible sostener que la víctima viviese en un ambiente de

constante agresión que pudiese configurar el delito por el cual se presentó requerimiento.  
**(Considerandos: 3, 4)** ..... 52

**21. Rechaza recurso de nulidad por absolución de violación y abuso sexual impropio debido a que la prueba se refiere a hechos y lugares no indicados en la acusación y la ponderación probatoria es privativa de los jueces. (CA San Miguel 15.03.2024 rol 3612-2023)** 56

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de querellante. Los sentenciadores justifican su decisión absolutoria, en que en los cargos formulados y en la prueba producida, falta precisión del núcleo fáctico del ilícito, ya que difieren en la época de ocurrencia de los hechos y en el lugar donde se habrían cometido, además vislumbran un eventual problema de inimputabilidad del acusado a la fecha de los delitos y a los que se refiere la prueba, todo lo cual hace que no puedan ser tenidos como fundantes de la condena, por violación, ni tampoco por abuso sexual que, aunque éste es residual a las agresiones de acceso carnal, y se intente generalizar sobre ellos para facilitar su correspondencia con la acusación, adolecen de la misma indeterminación. Así, la prueba se refiere a hechos y lugares que no se indicaron en la acusación, y sus presupuestos fácticos no fueron probados, no siendo posible establecer los sucesos del auto de cargos, defectuoso para el propósito de castigo. Además, el ministerio público que formuló la acusación, a la que adhirió la querellante, no dedujo recurso contra la sentencia absolutoria. Baste para rechazar el recurso, que lo que cuestiona es la ponderación de la prueba, cuestión que corresponde a una facultad privativa y soberana de los jueces. **(Considerandos: 3, 4)** ..... 56

**22. Sentencia absolutoria por receptación da razones lógicas y coherentes y no contradictorias para estimar que la acusada no tenía conocimiento del origen ilícito de la motocicleta y justificar así la decisión. (CA Santiago 08.03.2024 rol 461-2024)** ..... 60

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria. El recurso se limita a enunciar que la sentencia infringe el principio de no contradicción, sin explicar cómo el vicio se materializa, y transcribe el considerando 7°, más no desarrolla ni fundamenta la causal, requisito imprescindible dada su naturaleza. Advierte del escueto desarrollo del recurso, que el vicio se configuraría por señalar en su considerando 7° que se configura la receptación, para luego indicar que no se acreditó con la prueba rendida, el elemento subjetivo, tratándose de una no feliz redacción, que no puede significar la existencia del vicio denunciado, pues la sentencia deja claramente establecido que la acusada no tenía el conocimiento del origen ilícito de la motocicleta, para lo cual entrega las razones y fundamentos que apoyan la decisión, los que resultan lógicos y coherentes. En cuanto a la infracción al principio de la “razón suficiente”, de la lectura del recurso, lo que en realidad se advierte es la disconformidad con el razonamiento que otorga la sentencia para justificar su decisión de absolución. La sentencia contiene las razones y fundamentos, que son claros, coherentes y no contradictorios, para estimar la ausencia del elemento subjetivo del tipo penal respecto de la encartada. **(Considerandos: 2, 4, 7, 8)** 60

**8. INDICES** ..... 65

## **ABONO A SANCIÓN RPA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 7499-2022.

**Ruc:** 2200787242-2.

**Delito:** Robo con violencia.

**Defensor:** Marcela Orellana.

- 1. Abona tiempo de cautelar de sujeción al Sename a cumplimiento de sanciones adolescentes aplicando el artículo 33 de Ley 20004 modificado por Ley 21527 por ser más favorable según el artículo 18 del CP. ([CA San Miguel 01.03.2024 rol 211-2024](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; CP ART.18; L20084 ART.33; L21527 ART.1 TR; L21527 ART.55 N° 25.

**Términos:** Abono de cumplimiento de pena, robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, ley penal favorable, sanciones penales adolescentes.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría de adolescentes, y revoca la sentencia, en lo apelado, que no consideró los abonos a las sanciones impuestas, la cautelar de sujeción a la autoridad del Sename, y accede al abono de dicho tiempo de 336 días para el imputado y de 518 días a favor de la imputada. El tribunal *a quo* consideró que, al no encontrarse vigente el artículo 33 de la ley 20.084, modificado por el artículo 55 número 25 de la Ley 21.527, atendida la existencia de una vacancia, no cabía hacer lugar al mencionado abono. La Corte tiene en cuenta el tenor del artículo 18 del Código Penal, resultando forzoso que el régimen legal que modifica al artículo 33 de la ley 20.084 constituye una forma punitiva menos rigurosa que la que existe sin la mencionada reforma. Es efectivo que la disposición se encuentra sujeta a una vacancia legal, pero es, por otro lado, claro que la norma se encuentra promulgada constituyendo un caso de necesario aplicación de ley penal más favorable al acusado. Lo anterior resulta relevante, toda vez que a pesar de encontrarse diferida su entrada en vigor en el artículo 1° transitorio de la referida Ley 21.527, ello no obsta a la aplicación de lo preceptuado en el mencionado artículo 18. **(Considerandos: 1, 5, 6, 7)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Oídos los intervinientes y teniendo en consideración:

1º) Que la defensa de los adolescentes sentenciados don J.M.R.L y F.A.V.M., presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en procedimiento abreviado de fecha 15

de enero de 2024, en la que ambos imputados fueron condenados a las siguientes sanciones: el primero de 1 año de Régimen semicerrado, con Programa de Reinserción Social y 2 años de Libertad Asistida Especial; y a la segunda, 2 años de Libertad Asistida Especial.

Que, en dicha condena, el Juzgado de Garantía de San Bernardo, no reconoció abonos de la medida cautelar impuesta a ambos condenados, que consistía en la sujeción a la vigilancia de la autoridad, en este caso, Sename.

Es de suyo importante, señalar que en esta causa la Investigación fue formalizada en audiencia de 15 de agosto de 2022, en que se impuso la medida cautelar de Internación Provisoria para J.M.R.L. la que se ejecutó hasta el 14 de diciembre de 2022, cuando fue sustituido a por la medida cautelar de arresto domiciliario total, que fue dejada sin efecto el día 13 de febrero de 2023, cuando se impuso la sujeción a la vigilancia de Sename, que se ejecutó hasta el día 15 de enero de 2024; Por su parte, respecto de F.A.V.M. en la audiencia de control de la detención, ya singularizada, se impuso arresto domiciliario total, hasta el 15 de agosto de 2022, cuando fue modificado por sujeción a la vigilancia de Sename, que se ejecutó hasta el día 15 de enero de 2024.

2º) En la especie, acorde a lo ya reseñado, lo discutido por el apelante en su recurso, sólo se refiere al no reconocimiento de abonos de la medida cautelar de sujeción a la vigilancia del Sename, respecto de J.M.R.L., la cantidad de 336 días y de F.A.V.M. la de 518 días, que no fueron consideradas en la sentencia, dado que la norma del artículo 33 de la ley 20.084, modificada por la ley Nº 21.527, no está vigente, a la fecha de la dictación de la presente sentencia.

3º) Que conforme a los antecedentes expuestos por los intervinientes y que consta en la carpeta virtual, es posible determinar efectivamente, que a los condenados se les impuso una medida cautelar de sujeción a la vigilancia de la autoridad, al primero de ellos, desde el 13 de febrero de 2023 hasta el 15 de enero de 2024 y a la segunda de ellos, desde el 15 de agosto de 2022 hasta el 15 de enero de 2024, totalizando el primero 336 días y la segunda, 518 días con dicha medida cautelar.

4º) Que lo que la defensa del condenado impugna a la sentencia, es la aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 20.084 que establece, conforme con la modificación introducida por el artículo 55 número 25 de la ley 21.527: *“Proporcionalidad de las medidas cautelares. En ningún caso podrá el juez dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena.*

*El tiempo que el imputado cumpliera en internación provisoria, detenido o bajo arresto domiciliario, deberá ser abonado íntegramente en caso que fuere condenado a alguna de las penas previstas en las letras a) a d) del artículo 6º, a razón de un día de cumplimiento por cada día de internamiento o arresto, o fracción igual o superior a doce horas, indistintamente. De igual modo, el tiempo que el imputado cumpliera bajo arresto domiciliario o sujeto a la vigilancia de una institución deberá ser abonado íntegramente tratándose de las penas previstas en las letras b) a d) del artículo 6º.*

*En caso que la pena a cumplir fuere inferior al mínimo previsto en la ley para la pena de que se trate, la extensión efectiva que se deberá cumplir se ajustará a dicho límite.”*

5º) Que, de este modo, el concreto objeto de debate en este caso es si la norma que difiere la aplicación del texto modificado del artículo 33, en aquella parte en que habilita para abonar el tiempo que el imputado cumpliera sujeto a medidas cautelares, se puede considerar

en la condena de manera íntegra. El tribunal *a quo* consideró que al no encontrarse vigente la norma atendida la existencia de una vacancia no cabía hacer lugar al mencionado abono.

6º) Que resulta necesario tener en cuenta que el artículo 18 del Código Penal establece que: *“Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración. Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de termino, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento.*

*Si la ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa se promulgare después de ejecutoriada la sentencia, sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte.*

*En ningún caso la aplicación de este artículo modificará las consecuencias de la sentencia primitiva en lo que diga relación con las indemnizaciones pagadas o cumplidas o las inhabilidades.”*

Por lo anterior, resulta forzoso considerar que el régimen legal que modifica al artículo 33 de la ley 20.084 constituye una forma punitiva menos rigurosa que la que existe sin la mencionada reforma. Es efectivo que la disposición se encuentra sujeta a una vacancia legal, pero es, por otro lado, claro que la norma se encuentra promulgada constituyendo un caso de necesario aplicación de ley penal más favorable al acusado.

7º) Que, en lo tocante a la vigencia del artículo 33 de la ley 20.084 modificado por el artículo 55 número 25 de la ley 21.527, es preciso señalar que la modificación incorporada a dicho cuerpo normativo fue promulgada el día 31 de diciembre de 2022 y publicada en el Diario Oficial el 12 de enero de 2023, estableciéndose un periodo de vacancia legal.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que a pesar de encontrarse diferida su entrada en vigor en el artículo 1º transitorio de la Ley N° 21.527, ello no obsta a que, por aplicación de lo preceptuado en el artículo 18 del código Penal, dicho precepto deba ser aplicado en la especie, toda vez que se trata de una ley más favorable para el acusado, promulgada antes de la dictación de la sentencia.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 85,130, 132 bis, 365 y siguientes, todos del Código Procesal Penal, se revoca la sentencia, en lo apelado, dictada el quince de enero del año dos mil veinticuatro, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en causa RIT 7499-2022, la que no consideró los abonos en la pena impuesta, la de medida cautelar de sujeción a la autoridad y, en su lugar se resuelve que se accede a dicho abono, debiendo considerarse dicho tiempo, es decir, para J.M.R.L. la cantidad de 336 días y para F.A.V.M., 518 días.

Regístrese, comuníquese y devuélvase la competencia.

Redacción del abogado Carlos Espinoza Vidal.

Nº 211-2024 Penal.

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte, presidida por el Ministro señor Roberto Contreras Olivares, Ministro señor Carlos Farías Pino y abogado señor Carlos Espinoza Vidal. No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firma el abogado integrante señor Espinoza por haber cesado en sus funciones.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carlos Cristóbal Farias P. San Miguel, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a uno de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4179-2023.

**Ruc:** 2301290738-9.

**Delito:** Robo con violencia.

**Defensor:** Paola Soto.

- 2. Abona tiempo de internación provisoria a cumplimiento de libertad asistida especial aunque la Ley 21.527 tenga vigencia diferida por territorio por ser vinculante desde su promulgación en materias beneficiosas. ([CA San Miguel 20.03.2024 rol 528-2024](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; CP ART.18; L20084 ART.33; L21527 ART.55 N° 25; CPR ART.19 N°3.

**Términos:** Abono de cumplimiento de pena, robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, ley penal favorable, internación provisoria.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara que se reconoce el tiempo que el adolescente estuvo sujeto a internación provisoria, esto es, 86 días, que deberán abonarse a la sanción de 2 años de libertad asistida especial. Sobre la inaplicación de las normas de la Ley 21.527, para abonar al cumplimiento de las sanciones el tiempo que el adolescente ha estado sujeto a internación provisoria, debe tenerse en cuenta que, la E. Corte Suprema ha señalado que aun cuando las disposiciones de dicha ley cuentan con una vacatio legis, de aplicación progresiva en el tiempo, la propia Carta Fundamental establece en su artículo 19, N° 3 inciso 8 que “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”. Aun cuando la ley en comento tiene vigencia diferida en razón del territorio, su aplicación resulta vinculante desde su promulgación en aquellas materias que pueden resultar beneficiosas para los acusados.” (SCS, de 23 de octubre de 2023, Rol 79.738-23). De acuerdo a lo expresado, resulta evidentemente más beneficioso permitir la aplicación del abono solicitado, y el tribunal debió dar aplicación a la Ley 21.527, y no esperar la aplicación gradual de sus disposiciones. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

1°) Que, de acuerdo al examen de la sentencia que se revisa, el tribunal luego de aplicar al infractor adolescente la sanción de dos años de libertad asistida especial, rechazó la solicitud de la defensa en orden a reconocer influencia en el citado quantum a la medida cautelar de internación provisoria, considerando que “las modificaciones contenidas en la Ley 21.527

publicada el 23 de enero del año 2023 , aún no se encuentran vigentes en la Región Metropolitana, y el artículo 33, no se encuentra dentro de las excepciones expresas de vigencia señaladas en el artículo 6° transitorio de la referida ley.”

2°) Que, sobre la inaplicación de las normas contenidas en la Ley 21.527, de 12 de enero de 2023 para efectos de abonar al cumplimiento de las sanciones impuestas el tiempo que el adolescente ha estado sujeto a internación provisoria, debe tenerse en cuenta que, al efecto, la E. Corte Suprema ha señalado que “aun cuando las disposiciones de la referida ley cuentan con una vacatio legis definida por el legislador a través de las normas transitorias que establecen su aplicación progresiva en el tiempo, es la propia Carta Fundamental la que establece en su artículo 19, N° 3 inciso octavo que “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”.

De esta manera y, aun cuando la ley en comento tiene vigencia diferida en razón del elemento territorio, su aplicación resulta vinculante desde su promulgación en todas aquellas materias que pueden resultar beneficiosas para los acusados.” (SCS, de 23 de octubre de 2023, Rol 79.738-23).

3°) Que, de acuerdo a lo expresado, constatando que resulta evidentemente más beneficioso permitir la aplicación del abono solicitado, para los efectos de atenuar la extensión de la sanción impuesta a A.A.G.C., como lo es la de libertad asistida especial, el tribunal debió dar aplicación a las contenidas en la Ley 21.527, promulgada el 31 de diciembre de 2022, y no esperar la aplicación gradual de sus disposiciones conforme a su normativa transitoria, por lo que corresponde acoger el planteamiento de la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en artículo 352 del Código Procesal Penal, se revoca la sentencia dictada en audiencia de diecinueve de febrero del año en curso, por el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 4179-2023 y se declara que se reconoce el tiempo que el adolescente estuvo sujeto a internación provisoria entre el 26 de noviembre de 2023 y el 19 de febrero de 2024, esto es, 86 días, los que deberán abonarse a la sanción impuesta.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

N° 528-2024 Penal.

Ruc: 2301290738-9

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Claudia Lazen M., Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante Juan Carlos Silva A. San Miguel, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2422-2023.

**Ruc:** 2300762202-3.

**Delito:** Robo con violencia.

**Defensor:** Macarena Hernández.

- 3. Abona tiempo de internación provisoria a cumplimiento de libertad asistida especial aunque la Ley 21.527 tenga vigencia diferida por territorio por ser vinculante desde su promulgación en materias beneficiosas. ([CA San Miguel 20.03.2024 rol 550-2024](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; CP ART.18; L20084 ART.33; L21527 ART.55 N° 25; CPR ART.19 N°3.

**Términos:** Abono de cumplimiento de pena, robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, ley penal favorable, internación provisoria.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara que se reconoce el tiempo que el adolescente estuvo sujeto a internación provisoria, esto es, 219 días, que deberán abonarse a la sanción de 2 años de libertad asistida especial. Sobre la inaplicación de las normas de la Ley 21.527, para abonar al cumplimiento de las sanciones el tiempo que el adolescente ha estado sujeto a internación provisoria, debe tenerse en cuenta que, la E. Corte Suprema ha señalado que aun cuando las disposiciones de dicha ley cuentan con una vacatio legis, de aplicación progresiva en el tiempo, la propia Carta Fundamental establece en su artículo 19, N° 3 inciso 8 que “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”. Aun cuando la ley en comento tiene vigencia diferida en razón del territorio, su aplicación resulta vinculante desde su promulgación en aquellas materias que pueden resultar beneficiosas para los acusados.” (SCS, de 23 de octubre de 2023, Rol 79.738-23). De acuerdo a lo expresado, resulta evidentemente más beneficioso permitir la aplicación del abono solicitado, y el tribunal debió dar aplicación a la Ley 21.527, y no esperar la aplicación gradual de sus disposiciones. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

1°) Que, de acuerdo al examen de la sentencia que se revisa, el tribunal luego de aplicar al infractor adolescente la sanción de dos años de libertad asistida especial, rechazó la solicitud de la defensa en orden a reconocer influencia en el citado quantum a la medida cautelar de

internación provisoria, considerando que “las modificaciones contenidas en la Ley 21.527 publicada el 23 de enero del año 2023 , aún no se encuentran vigentes en la Región Metropolitana, y el artículo 33, no se encuentra dentro de las excepciones expresas de vigencia señaladas en el artículo 6° transitorio de la referida ley.”

2°) Que, sobre la inaplicación de las normas contenidas en la Ley 21.527, de 12 de enero de 2023 para efectos de abonar al cumplimiento de las sanciones impuestas el tiempo que el adolescente ha estado sujeto a internación provisoria, debe tenerse en cuenta que, al efecto, la E. Corte Suprema ha señalado que “aun cuando las disposiciones de la referida ley cuentan con una *vacatio legis* definida por el legislador a través de las normas transitorias que establecen su aplicación progresiva en el tiempo, es la propia Carta Fundamental la que establece en su artículo 19, N° 3 inciso octavo que “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”.

De esta manera y, aun cuando la ley en comento tiene vigencia diferida en razón del elemento territorio, su aplicación resulta vinculante desde su promulgación en todas aquellas materias que pueden resultar beneficiosas para los acusados.” (SCS, de 23 de octubre de 2023, Rol 79.738-23).

3°) Que, de acuerdo a lo expresado, constatando que resulta evidentemente más beneficioso permitir la aplicación del abono solicitado, para los efectos de atenuar la extensión de la sanción impuesta a R.J.C.V., como lo es la de libertad asistida especial, el tribunal debió dar aplicación a las contenidas en la Ley 21.527, promulgada el 31 de diciembre de 2022, y no esperar la aplicación gradual de sus disposiciones conforme a su normativa transitoria, por lo que corresponde acoger el planteamiento de la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en artículo 352 del Código Procesal Penal, se revoca la sentencia dictada en audiencia de diecinueve de febrero del año en curso, por el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 2422-2023 y se declara que se reconoce el tiempo que el adolescente estuvo sujeto a internación provisoria entre el 15 de julio de 2023 y el 19 de febrero de 2024, esto es, 219 días, los que deberán abonarse a la sanción impuesta.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

N° 550-2024 Penal.

Ruc: 2300762202-3

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Claudia Lazen M., Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante Juan Carlos Silva A. San Miguel, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## DETENCIÓN ILEGAL

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 150-2024.

**Ruc:** 2400032938-6.

**Delito:** Tráfico ilícito de drogas.

**Defensor:** Margarita Benavente.

- 4. Confirma detención ilegal de imputado adolescente toda vez que en un control de identidad preventivo y ante la duda de la edad siempre se deberá entender la menor edad estando vedada dicha diligencia. ([CA San Miguel 27.03.2024 rol 129-2024](#))**

**Norma asociada:** L20000 ART.3; CPP ART.85; L20931 ART.12

**Términos:** Tráfico ilícito de drogas, principios y garantías procesales, recurso de apelación, detención ilegal, control de identidad.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención, atendido el mérito de los antecedentes, lo señalado en la audiencia, y compartiendo los razonamientos expresados por el tribunal de primer grado. (NOTA: La juez de garantía declaró ilegal la referida detención del imputado adolescente, considerando que el control de identidad se habría realizado bajo la Ley 20.931, el cual establece de manera clara y preciso en su artículo 12, que este tipo de diligencias se encuentra vedado respecto personas menores de edad, y que ante la duda deberá siempre entenderse menor de edad y considerando la apariencia del imputado, según ella advirtió en la audiencia, al menos fluye duda respecto de esa circunstancia, por lo cual, hay infracción al artículo 12 de dicha ley. La fiscalía sostuvo al apelar, que la policía advirtió a simple vista, que ambas personas sujetas al control preventivo de identidad, no mantenían apariencia de ser menores de edad, por lo cual, en consideración a su contextura y tamaño, no los hizo dudar, y que no dio su número de cédula de identidad ni su domicilio y solamente una vez detenido y al verificar su identidad, toman conocimiento que se trataba de un menor de edad.)  
**(Considerandos: único)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo señalado en la audiencia, esta Corte comparte los razonamientos expresados por el tribunal de primer grado en la resolución en alzada; y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 85 y 352 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia de nueve de enero del año en curso, por el 11°

Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 150-2024, que declaró ilegal la detención de A.A.F.S.

Devuélvase vía interconexión.

N° 129-2024 Penal.

Ruc: 2400032938-6

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana María Cienfuegos B., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante William Harold García M. San Miguel, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1287-2024.

**Ruc:** 2400154933-9.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Marcela Orellana.

- 5. Confirma detención ilegal debido a que el control de identidad es una actuación ilegal de carabineros toda vez que mantener la mano dentro del bolsillo del pantalón no es un indicio del artículo 85 del CPP. ([CA San Miguel 06.03.2024 rol 436-2024](#))**

**Norma asociada:** L20000 ART.4; CPP ART.85; L20931 ART.12

**Términos:** Microtráfico, principios y garantías procesales, recurso de apelación, detención ilegal, control de identidad.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención del imputado, atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal. (NOTA: La juez de garantía acogió la petición de la defensa, en cuanto a que no sacar el imputado la mano del bolsillo derecho del pantalón, negándose reiteradamente ante la solicitud policial, no constituye un indicio en los términos del artículo 85 del CPP, vulnerándose dicha norma legal, lo que no permite mutar el control de identidad preventivo a un control de identidad investigativo, estimando así ilegal la actuación de carabineros. Según el parte policial, tener la mano derecha dentro del pantalón se estimó una conducta sospechosa, y ante la negativa a sacarla procedieron a registrar sus vestimentas, encontrando en el bolsillo 16 envoltorios con un peso bruto de 6 gramos de pasta base de cocaína y 43.000 pesos en diversos billetes. En el alegato se citó fallos de la CS, rol 40793-22 y CA de San Miguel, rol 1543-22, en cuanto a que carabineros no ve u observa objetiva y seriamente una conducta o indicio de que se estuviere cometiendo o intentando cometer un delito, esto es, la policía no ve nada que habilitara el control de identidad.) **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 85, 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de siete de febrero del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que declaró la ilegalidad de la detención del imputado F.A.S.V.

Devuélvase vía interconexión.

N° 436-2024-Penal

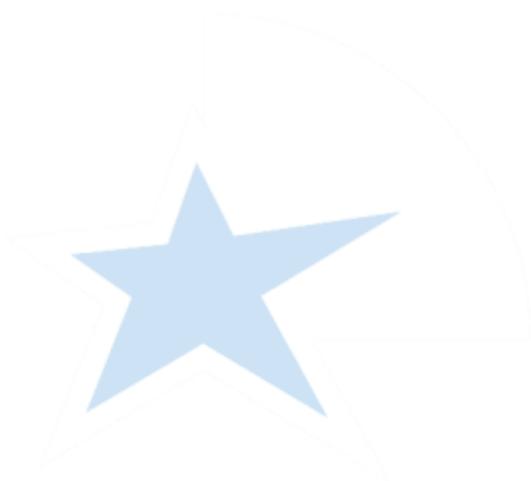


RUC: 2400154933-9

RIT: 1287-2024

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., María Soledad Espina O. y Ministro Suplente Carlos Osvaldo Hidalgo H. San Miguel, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a seis de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**LEY 18216**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 9210-2021.

**Ruc:** 2100641853-5.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Francisco Armenakis.

- 6. Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que por los antecedentes de consumo problemático los incumplimientos no son graves siendo más compatible mantener por fines de resocialización. ([CA San Miguel 13.03.2024 rol 559-2024](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25.

**Términos:** Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, reinserción social.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada en audiencia, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva respecto del condenado. Tiene en consideración los antecedentes incorporados por la defensa, estimando que los incumplimientos referidos no son de tal gravedad, que ameriten la revocación de la pena sustitutiva impuesta al sentenciado, en los términos del artículo 25 de la Ley 18.216, máxime si es posible y más compatible con los fines resocializadores de la sanción, proseguir con el Plan de Intervención Individual que contempla el abordaje de su situación de adicción y consumo problemático.(NOTA: La juez revocó basada casi exclusivamente al incumplimiento y negligencia que tuvo el sentenciado, respecto a su plan de intervención y presumiendo en base a dichos antecedentes, cuál sería su disposición mental al cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta. La defensa acompañó informes social y psicológico, y argumentó que el penado se mantuvo inserto en el ámbito de la pena sustitutiva y su cumplimiento, desde mediados de 2017 hasta el noviembre de 2021, a pesar de su problemática de consumo. **(Considerandos: único)**)

**TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que teniendo en consideración los antecedentes incorporados por la defensa, esta Corte estima que los incumplimientos referidos no son de tal gravedad que ameriten la revocación de la pena sustitutiva impuesta al sentenciado en los términos del artículo 25 de la Ley N°18.216, máxime

si es posible y más compatible con los fines resocializadores de la sanción, proseguir con el Plan de Intervención Individual que contempla el abordaje de su situación de adicción y consumo problemático y, por ende, mantener la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 18.216, se revoca la resolución dictada en audiencia de dieciséis de febrero del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y se declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva respecto del condenado R.C.M., debiendo el Tribunal a quo adoptar las medidas correspondientes a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto.

Acordada contra el voto de la ministra Soledad Espina, quien estuvo por confirmar la resolución por sus propios fundamentos.

Devuélvase vía interconexión.

N° 559-2024 Penal

RUC: 2100641853-5

RIT: 9210-2021

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., María Soledad Espina O. y Ministro Suplente Carlos Osvaldo Hidalgo H. San Miguel, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a trece de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1690-2018.

**Ruc:** 1800192009-6.

**Delito:** Robo en lugar no habitado.

**Defensor:** Camilo Jiménez.

**7. Intensifica remisión condicional de la pena por reclusión parcial domiciliaria nocturna y propone al tribunal la posibilidad de declarar de oficio la prescripción de la pena por el tiempo transcurrido. ([CA San Miguel 20.03.2024 rol 595-2024](#))**

**Norma asociada:** CP ART.442; L18216 ART.4; L18216 ART.8.

**Términos:** Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, robo en lugar no habitado, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, reclusión parcial domiciliaria nocturna.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada en audiencia, por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, e intensifica la pena sustitutiva de remisión condicional, a la de reclusión parcial nocturna domiciliaria. La Corte considera que, atendido el mérito de los antecedentes, las circunstancias de incumplimiento de que se trata y el tiempo transcurrido desde la condena, esta Corte hará uso de la facultad contemplada en el artículo 25 de la Ley 18.216, intensificando la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria entre tanto el Tribunal revisa la posible aplicación del artículo 102 del Código Penal, si procediere.(NOTA: En cuanto a las circunstancias de incumplimiento, la defensa sostuvo que el imputado no había podido cumplir la pena por diversos cambios de su domicilio, y la sentencia condenatoria, por 41 días, se dictó el 26 de febrero de 2018, habiendo transcurrido a la fecha 6 años, por lo cual se sugiere al tribunal ver la opción de declarar de oficio la prescripción de la pena impuesta.) (**Considerandos: único**)

**TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Que, atendido el mérito de los antecedentes, las circunstancias de incumplimiento de que se trata y el tiempo transcurrido desde la condena, esta Corte hará uso de la facultad contemplada en el artículo 25 de la Ley 18.216, intensificando la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria entre tanto el Tribunal revisa la posible aplicación del artículo 102 del Código Penal, si procediere.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 7, 8, 25 y 37 de la Ley 18.216, se revoca la resolución dictada en audiencia de veinticuatro de febrero del año en curso, por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 1690-2018, y se declara que se intensifica en los términos antes señalados, la pena sustitutiva de remisión condicional a la de reclusión parcial nocturna domiciliaria, debiendo el tribunal de primera instancia disponer lo pertinente al efecto y su inmediata libertad si no estuviere privado de ella con motivo de otra causa.



Comuníquese vía interconexión.

N° 595-2024 Penal.

RUC: 1800192009-6

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., María Soledad Espina O. y Ministro Suplente Carlos Osvaldo Hidalgo H. San Miguel, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4237-2022.

**Ruc:** 2200567594-8.

**Delito:** Amenazas.

**Defensor:** Francisco Armenakis.

- 8. Mantiene prestación de servicios comunitarios al no concurrir los presupuestos del artículo 30 letra c de la Ley 18216 dado que el sentenciado quiere cumplir con la pena a pesar de su situación social adversa. [\(CA San Miguel 27.03.2024 rol 663-2024\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.296 N°3; L18.216 ART.10; L18.216 ART. 30 c.

**Términos:** Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, amenazas, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, cumplimiento de condena.

**SÍNTESIS:** Corte acoge el recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y dispone que el condenado deberá continuar cumpliendo con la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, debiendo adoptarse las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la referida pena, en la oportunidad que fuere procedente. La decisión tiene presente el mérito de los antecedentes, de los que se desprende que no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 30 letra c) de la ley 18.216. (NOTA: La defensa sostuvo que la voluntad expresa del imputado era perseverar y dar cumplimiento a la pena, a pesar de estar en situación de calle y de desamparo, trabajando de manera informal, además de haber tener dificultades para obtener su cedula de identidad, circunstancias no óptimas que le han impedido comparecer al CRS respectivo. También se invocó la finalidad de la ley, de lograr la reinserción social de los condenados y de disuadirlos de cometer nuevos delitos, como ha ocurrido en este caso. El tribunal desestimó estas consideraciones, haciendo prevalecer que se habían despachado órdenes de detención, que se había autorizado su reingreso para cumplir y que no lo ha efectuado.) (**Considerandos: único**)

**TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Que del mérito de los antecedentes se desprende que no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 30 letra c) de la ley 18.216, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y se

dispone que el condenado deberá continuar cumpliendo con la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, debiendo adoptarse las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la referida pena, en la oportunidad que fuere procedente.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Mera, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión

N° 663-2024-Penal.

Ruc: 2200567594-8

Rit: 4237-2022

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Liliana Mera M., Luis Daniel Sepúlveda C. San Miguel, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 10907-2021.

**Ruc:** 2000794457-9.

**Delito:** Maltrato habitual, amenazas.

**Defensor:** Jessica Acevedo.

**9. La reclusión parcial nocturna del sentenciado se deberá cumplir en su domicilio al acompañarse al recurso de apelación el informe de factibilidad técnica favorable conforme el artículo 8 de la Ley 18.216. ([CA San Miguel 27.03.2024 rol 711-2024](#))**

**Norma asociada:** L20066 ART.14; CP ART.296 N°3; L18216 ART.7; L18216 ART.8.

**Términos:** Maltrato habitual, amenazas, medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recurso de apelación, reclusión parcial domiciliaria nocturna.

**SINTESIS:** Corte confirma en lo apelado, la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, con declaración de que la reclusión nocturna que beneficia al sentenciado, deberá cumplirse en su domicilio, debiendo el tribunal a quo disponer lo necesario para hacer cumplir lo resuelto precedentemente. Para ello tiene presente el mérito de los antecedentes, de los que aparece que se adjuntó a la presente causa el Informe de Factibilidad Técnica relativo al domicilio del condenado, con el que no se contaba en la audiencia de procedimiento simplificado. Y considera que dicho informe da cuenta de la factibilidad de cumplir con la pena sustitutiva en el domicilio del condenado, de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 18.216 (**Considerandos: único**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintisiete de marzo de dos mil veintisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene además presente:

Que, del mérito de los antecedentes, aparece que se adjuntó a la presente causa el Informe de Factibilidad Técnica relativo al domicilio del condenado, con el que no se contaba en la audiencia de procedimiento simplificado. En efecto, éste da cuenta de la factibilidad de cumplir con la pena sustitutiva de remisión parcial en el domicilio del condenado; y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 8 y 37 de la Ley 18.216 se confirma, en lo apelado, la sentencia apelada de seis de marzo del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, con declaración que la reclusión nocturna que beneficia a J.C.D.S deberá cumplirse en su domicilio, debiendo el tribunal a quo disponer lo necesario para hacer cumplir lo resuelto precedentemente.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Nº 711-2024 Penal

Ruc: 2000794457-9

Rit: 10907-2021

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Carolina U. Catepillan L., Ministro Suplente Leonardo Varas H. y Abogada Integrante Florina Ivonne Bueno M. San Miguel, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 239-2023.

**Ruc:** 2300125149-K.

**Delito:** Receptación.

**Defensor:** María Francisca Pinochet.

**10. Concede remisión condicional de la pena toda vez que la Convención de los Derechos del Niño debe interpretarse de buena fe siendo criterio interpretativo el artículo 21.2 de las Reglas de Beijing. [\(CA San Miguel 27.03.2024 rol 885-2024\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.456 bis A; L18216 ART.4; CP ART.10 N°2; L20084 ART.2; RB ART.21.2

**Términos:** Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, receptación, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, interpretación de la ley penal.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede la remisión condicional de la pena. El artículo 10 número 2 del Código Penal dispone que los menores de 18 años están exentos de responsabilidad penal adulta, y su eventual responsabilidad se regula en una Ley especial, que desarrolla las normas y principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su preámbulo alude expresamente a las Reglas de Beijing, en consonancia con el artículo 2, inciso 2, la Ley 20.084. Si bien el Derecho chileno no ha incorporado formalmente las denominadas “Reglas de Beijing”, no se puede soslayar que la Convención de Viena, en su Parte III titulada “Observancia, Aplicación e Interpretación de los Tratados”, en el artículo 26, referido al Pacta sunt servanda, prescribe que “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, en relación a la Sección 3, referida a la “Interpretación de los Tratados. Las disposiciones internacionales y nacionales citadas, permiten concluir que las normas sobre la Convención de los Derechos del Niño deben interpretarse de buena fe, adoptando como criterio interpretativo las Reglas de Beijing, y su artículo 21.2. En consecuencia, se reúnen las exigencias de los artículos 3 y 4 de la Ley 18.216. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6, 7)**

**TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que la defensa del condenado R.A.B.V apela la sentencia definitiva dictada bajo las reglas del procedimiento abreviado, de 11 de marzo de 2024, que lo condenó a cumplir de manera efectiva la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de 2 unidades tributarias mensuales y accesorias legales, como autor del delito de receptación de vehículo motorizado.

Segundo: Que, dicha decisión se sustentó en la circunstancia de contar el condenado con una sanción grave como adolescente por un delito de robo con violencia, por lo que no se cumplen los requisitos de los artículos 3 y 4 de la Ley N°18.216.

Tercero: Que el artículo 10 número 2 del Código Penal dispone que los menores de dieciocho años de edad se encuentran exentos de responsabilidad penal adulta, de manera que su eventual responsabilidad se regula en una Ley especial que desarrolla las normas y principios comprendidos en la Convención sobre los Derechos del Niño que reconoce el derecho de la persona menor de 18 años a no ser juzgado y sancionado como adulto, de manera que el sistema de responsabilidad penal juvenil no puede ni debe ser mezclado con el sistema penal adulto.

Cuarto: Que, si bien el Derecho chileno no ha incorporado formalmente las denominadas “Reglas de Beijing”, no se puede soslayar que la Convención de Viena, en su Parte III titulada “Observancia, Aplicación e Interpretación de los Tratados”, en el artículo 26, referido al Pacta sunt servanda, prescribe que “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”; y en la Sección 3, referida a la “Interpretación de los Tratados”, dispone en el número 1 de las reglas de interpretación que: “Un tratado debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin; y en el número 2, dispone que: “Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos...”.

Quinto: Que, de lo antes colacionado resulta que en la interpretación de los tratados ha de considerarse además del texto del tratado, su preámbulo y anexos, entre otros elementos; y, en dicho contexto resulta que la Convención de los Derechos del Niño, en su preámbulo, alude expresamente a las Reglas de Beijing y, en consonancia con ello, el artículo 2, inciso 2, la Ley N°20.084 dispone que: “En la aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los Derechos y Garantías que le son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención de los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales que se encuentran vigentes”.

Sexto: Que, de esta manera, las disposiciones internacionales y nacionales citadas, permiten concluir que las normas sobre la Convención de los Derechos del Niño deben interpretarse de buena fe, adoptando como criterio interpretativo las Reglas de Beijing, que en el artículo 21.2 refiere expresamente que: “Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente”.

Séptimo: Que, en consecuencia, se reúnen todas las exigencias establecidas en los artículos 3 y 4 de la ley N°18.216, modificada por la Ley N° 20.603, por lo que procede hacer lugar a lo solicitado por la defensa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal y la Ley N°18.216, se revoca, en lo apelado, la sentencia de once de marzo del año dos mil veinticuatro, dictada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT 239-2023, que no hizo lugar a la pena sustitutiva, y se declara que se concede a R.A.B.V la remisión condicional de la pena por el término de la condena, debiendo el tribunal a quo dictar las resoluciones que en derecho correspondan a fin de dar cumplimiento a lo resuelto.

Regístrese y comuníquese vía interconexión.

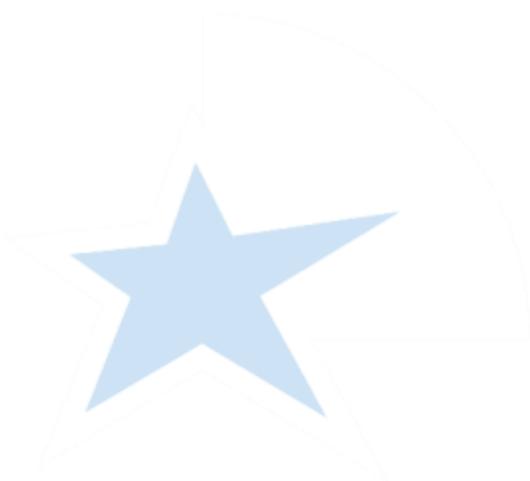


Nº 885-2024 Penal

Ruc: 2300125149-k

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Carolina U. Catepillan L., Ministro Suplente Leonardo Varas H. y Abogada Integrante Florina Ivonne Bueno M. San Miguel, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 3047-2022.

**Ruc:** 2200534370-8.

**Delito:** Robo en lugar no habitado.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**11. Mantiene pena de prestación de servicios comunitarios toda vez que al suspenderse su cumplimiento no se ingresó a cumplir y considerando además el fin de reinserción social de la Ley 18.216. [\(CA Santiago 13.03.2024 rol 825-2024\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.442; L18.216 ART.10; L18.216 ART. 25.

**Términos:** Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, robo en lugar no habitado, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, reinserción social.

**SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Conforme el artículo 30 de la Ley 18.216, de las hipótesis que la norma regula, ninguna se satisface en el caso de autos. El sentenciado fue condenado el 15 de mayo de 2023, a la pena sustitutiva de 52 horas de servicios a la comunidad, la que fue suspendida por estar privado de libertad por medida cautelar personal en otra causa, es decir, jamás ingresó a cumplir los servicios por decisión judicial, sin que obre antecedente para inferir que, a partir de octubre de 2023, fecha de la segunda sentencia, debía presentarse a cumplir y que ello le fue notificado. Por otro lado, en el contexto descrito, tampoco se observa incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y, atendidas las circunstancias del caso, el tribunal no estaba en condiciones de revocar. Además, la resolución carece de motivación, por cuanto solo afirma que no se presentó a cumplir, insuficiente para entender que tiene mérito para justificar la decisión. Considera también la naturaleza de la pena impuesta, la finalidad de la Ley 18.216, cuál es la reinserción social, y la circunstancia de no haber ingresado a cumplir la pena sustitutiva. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Al folio 6: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 18.216, para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de la pena sustitutiva de que trata esta ley, debe verificarse alguna de las hipótesis que la norma regula, ninguna de las cuales se satisface en el caso de la especie. En efecto, consta de autos que el sentenciado fue condenado por sentencia de 15 de mayo de 2023, a la

pena sustitutiva de 52 horas de servicios a la comunidad, la que fue suspendida por encontrarse a esa fecha privado de libertad por medida cautelar personal decretada en otra causa, RIT 7386-22, es decir jamás ingresó a cumplir los servicios en beneficio de la comunidad por decisión judicial, sin que obre en autos antecedente para inferir que a partir de octubre de 2023 -fecha de la data de la segunda sentencia- debía presentarse a cumplir y que ello le fue notificado al sentenciado.

Por otro lado, en el contexto descrito tampoco se observa incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y, atendidas las circunstancias del caso, el tribunal no estaba en condiciones de revocar la pena sustitutiva impuesta.

Segundo: Que, en el contexto normativo transcrito, considerando este Tribunal que la comunicación de incumplimiento por parte de Gendarmería de Chile, que culminó con la dictación de la resolución indicada en el párrafo anterior, carece de motivación, por cuanto solo afirma que no se presentó a cumplir, ello resulta insuficiente para entender que tiene mérito para justificar la decisión que ahora se revisa.

Tercero: Que, en consecuencia, teniendo además en consideración la naturaleza de la pena impuesta, la finalidad de la Ley N° 18.216 -cuál es la reinserción social- y la circunstancia de no haber ingresado a cumplir la pena sustitutiva de que se trata, por decisión del juez de la causa, procede enmendar la resolución en alzada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 25 y 30 de la Ley N° 18.216, se revoca la resolución de ocho de febrero de dos mil veinticuatro dictada por el Catorce Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT N° 173-2021 y se declara en su lugar que se mantiene al condenado J.L.H.T en el goce de la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad que le fuera impuesta por sentencia de quince de mayo de dos mil veintitrés, dictada en la causa RIT 3047-2022, RUC 2200534370-8.

Comuníquese de inmediato lo resuelto al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes González T., Inelie Duran M. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a trece de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 9078-2021.

**Ruc:** 2101166083-2.

**Delito:** Hurto de redes de suministro.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**12. Voto por mantener pena sustitutiva de remisión condicional ya que aún no se ha iniciado su cumplimiento y había privación de libertad en otra causa no siendo un incumplimiento grave o reiterado. ([CA Santiago 20.03.2024 rol 905-2024](#))**

**Norma asociada:** CP ART.447 bis; L18216 ART.4; L18216 ART. 25.

**Términos:** Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, hurto de redes de suministro, recurso de apelación, revocación, remisión condicional de la pena.

**SINTESIS:** Voto por acoger recurso de apelación de la defensoría y disponer que el sentenciado ingrese a cumplir la pena sustitutiva impuesta. Consta que el sentenciado se encontraba privado de libertad en otra causa, ordenando el tribunal la suspensión de la pena sustitutiva de remisión condicional. Asimismo, se citó a una audiencia a la que no comparece, despachándose orden de detención, resolviendo en audiencia de control de detención mantener la pena sustitutiva. Sin embargo, no se presentó a dar inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva, por estar privado de libertad en otra causa, contexto en que no se observa incumplimiento grave o reiterado, y tampoco estaba en situación de ingresar a cumplir, por cuanto a partir del mes de diciembre pasado le afecta la medida cautelar de prisión preventiva, motivo por el cual el sentenciado jamás dio inicio a la pena de remisión condicional. Además, el tribunal revisó su situación y lo autorizó para mantener la pena sustitutiva, por lo que no procede atribuirle ahora incumplimientos anteriores al 26 de septiembre de 2023, sin que los restantes hechos asentados permitan tener por configurada alguna de las hipótesis del artículo 25 de la Ley 18.216, por cuanto no ha iniciado cumplimiento. **(Considerandos: voto de minoría)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Proveyendo al folio 6: téngase presente.

Visto y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes proporcionados en estrados y en razón de los fundamentos que tuvo en consideración el tribunal a quo para revocar la pena sustitutiva, respecto del condenado U.A.C.M, se confirma la resolución en alzada de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago.

Acordado lo anterior contra el voto de la Ministra señora González Troncoso, quien estuvo por revocar la resolución en alzada y disponer que el sentenciado ingrese a cumplir la pena

sustitutiva impuesta el sentenciado U.A.C.M en sentencia de 16 de noviembre de 2022, por las siguientes consideraciones:

1°. - Que consta de autos que el sentenciado fue condenado por sentencia de 16 de noviembre de 2022, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, como autor el delito de hurto de redes de suministro, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, la que fue remitida condicionalmente por el término de la condena.

Además, de los antecedentes de la causa consta que, en audiencia de 8 de marzo de 2023, se dio cuenta que el sentenciado se encontraba privado de libertad en causa seguida ante el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 533-2023, ordenando el tribunal la suspensión de la pena sustitutiva de remisión condicional. Asimismo, dicho tribunal comunicó con fecha 29 de agosto de 2023 que se dictó sentencia condenatoria con fecha 31 de julio, lo cual motivó la citación a una audiencia conforme a la Ley N° 18.216, para el 15 de septiembre de 2023, a la que este no comparece, despachándose la correspondiente orden de detención, resolviendo el tribunal –en audiencia de control de detención de 26 de septiembre- mantener la pena sustitutiva.

Sin embargo, el sentenciado no se presentó a dar inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva, por cuanto estaba privado de libertad en otra causa –RIT 7337-2023- desde diciembre de 2023, causa seguida ante el 8° de Garantía de Santiago,

En el contexto descrito, en opinión de la disidente, no se observa incumplimiento grave o reiterado al régimen de ejecución de la pena sustitutiva impuesta. Por otro lado, el sentenciado tampoco estaba en situación de ingresar a cumplir por cuanto a partir del mes de diciembre pasado le afecta la medida cautelar personal de prisión preventiva, motivo por el cual el sentenciado en esta causa jamás dio inicio a la pena de remisión condicional.

2°. - Que, además, es evidente que el tribunal revisó la situación del sentenciado y expresamente lo autorizó para mantener la pena sustitutiva, razón por la cual no procede atribuirle ahora incumplimientos anteriores al 26 de septiembre de 2023, sin que los restantes hechos asentados permitan tener por configurada alguna de las hipótesis del artículo 25 de la Ley N° 18.216, por cuanto no ha iniciado cumplimiento y, por ende, la puede atribuírsele incumplimientos graves y reiterados.

Comuníquese por la vía más rápida.

Devuélvase la competencia.

Rol Corte: Penal-905-2024

Ruc: 2101166083-2

Rit: O-9078-2021

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes González T., Ministra Suplente Paulina Roncagliolo H. y Abogada Integrante María Fernanda Vásquez P. Santiago, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 3260-2022.

**Ruc:** 2200574771-K.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**13. Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional toda vez que la sentenciada se encontraba embarazada y su hijo nació en el período en que debía comparecer justificándose su situación. [\(CA Santiago 20.03.2024 rol 934-2024\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.446; L18216 ART.4; L18216 ART. 25.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Hurto simple, recurso de apelación, revocación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, y declara que se mantiene vigente la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta a la sentenciada. Para ello, atiende al mérito de los antecedentes y lo expuesto por la defensa en esta audiencia, teniendo presente que la ley faculta para decretar la revocación de la pena sustitutiva, cuando no se comparezca sin motivo justificado, lo que en la especie no acontece, por cuanto son hechos establecidos que la sentenciada se encontraba embarazada, y que su hijo nació durante el período que debía comparecer, circunstancias que dificultaron y justificaron su situación, porque además detenta el cuidado de su otro hijo, estimándose innecesario para el análisis que se trate de un embarazo de alto riesgo. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por la defensa en esta audiencia, teniendo presente que la ley faculta para decretar la revocación de la pena sustitutiva cuando no se comparezca sin motivo justificado, lo que en la especie no acontece, por cuanto son hechos establecidos que la sentenciada se encontraba embarazada y que su hijo nació durante el período que debía comparecer, circunstancias que dificultaron y justificaron su situación, porque además detenta el cuidado de su otro hijo, estimándose innecesario para el análisis que se trate de un embarazo de alto riesgo, se revoca la resolución de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago y, en su lugar, se declara que se mantiene vigente la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta a la sentenciada T.A.O.F.

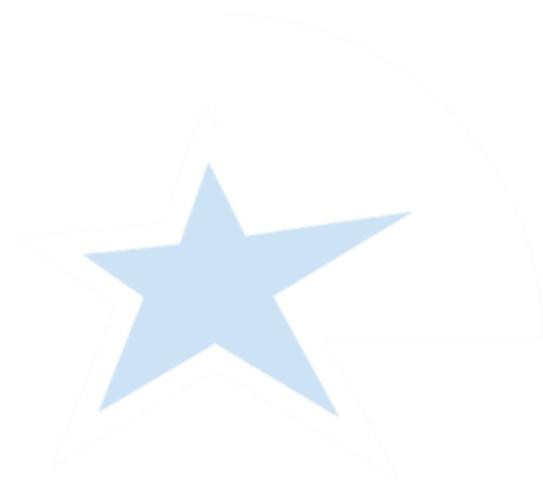
Acordado con el voto en contra del Ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, por compartir los fundamentos del tribunal a quo.

Comuníquese.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro José P. Rodríguez M., Fiscal Judicial Jorge Luis Norabuena C. y Abogado Integrante Renee Rivero H. Santiago, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## **MEDIDAS CAUTELARES**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1296-2024.

**Ruc:** 2400214983-0.

**Delito:** Homicidio simple.

**Defensor:** José Soberón.

**14. Voto por revocar la prisión preventiva y decretar el arresto total por satisfacer la necesidad de cautela toda vez que la calificación del hecho como homicidio no puede incidir en la presunción de inocencia. ([CA San Miguel 01.03.2024 rol 586-2024](#))**

**Norma asociada:** CP ART.391 N°2; CPP ART.140 c; CPP ART.155 a.

**Términos:** Homicidio simple, recurso de apelación, medidas cautelares personales, prisión preventiva.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que decretó la prisión preventiva del imputado, considerando que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en atención a la naturaleza del delito, el bien jurídico afectado y pena probable a aplicar, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal. La decisión de mayoría fue acordada, con el voto en contra de la ministro señora Cienfuegos, quien estuvo por revocar la referida resolución, y decretar al imputado una cautelar menos gravosa como es la de arresto domiciliario total, atendido que con ella se satisfacen los fines del procedimiento y la necesidad de cautela, sin perjuicio de que la calificación que en definitiva se asigne al hecho no puede incidir, a juicio de la disidente, en los derechos que acuerda al imputado la presunción de su inocencia. (**Considerandos: voto de minoría**)

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que del mérito de los antecedentes aparece que concurren los presupuestos establecidos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en relación con el delito por el que se formalizó la investigación y la eventual participación del imputado en el mismo. En cuanto a la necesidad de cautela, su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad en atención a la naturaleza del delito, el bien jurídico afectado y pena probable a aplicar, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 140 ya mencionado.

Y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de veintidós de febrero del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto que decretó la prisión preventiva del imputado F.I.G.Q.

Acordada contra el voto de la ministro señora Cienfuegos quien estuvo por revocar la referida resolución y decretar al imputado una cautelar menos gravosa como es la de arresto domiciliario total, atendido que con ella se satisfacen los fines del procedimiento y la necesidad de cautela, sin perjuicio de que la calificación que en definitiva se asigne al hecho no puede incidir, a juicio de la disidente, en los derechos que acuerda al imputado la presunción de su inocencia.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Nº 586-2024 Penal.

RUC: 2400214983-0

RIT: 1296-2024

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Díaz Z., Ana María Cienfuegos B., Edwin Danilo Quezada R. San Miguel, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a uno de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4090-2023.

**Ruc:** 2301252442-0.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Bárbara Chandía.

**15. Confirma sustitución de prisión preventiva por arresto total y prohibición de acercarse que satisfacen la necesidad de cautela considerando además audiencia programada de abreviado y conducta irreprochable. ([CA San Miguel 07.03.2024 rol 645-2024](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.122; CPP ART.140 c; CPP ART.155 a; CPP ART.155 g.

**Términos:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, medidas cautelares personales, prisión preventiva.

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución que que sustituyó la prisión preventiva impuesta a la imputada, por las medidas cautelares contempladas en las letras a) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total y prohibición de acercarse a la víctima. Señala que conforme el tenor del artículo 122 del Código Procesal Penal, y del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que, en este estadio procesal, se encuentran justificados los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del referido código, respecto del delito por el cual fue formalizada la investigación. Que, asimismo, la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo en examen, se ve suficientemente satisfecha con las medidas cautelares impuestas por el tribunal de primer grado, considerando especialmente, las circunstancias de encontrarse programada audiencia de procedimiento abreviado, y el hecho de no contar la imputada con antecedentes penales pretéritos en su extracto de filiación. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Segundo: Que, del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que, en este estadio procesal, se encuentran justificados los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal respecto del delito por el cual fue formalizada la investigación.

Tercero: Que, asimismo, la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo en examen se ve suficientemente satisfecha con las medidas cautelares impuestas por el tribunal de primer grado, considerando especialmente, las circunstancias de encontrarse programada

audiencia de procedimiento abreviado y el hecho de no contar la imputada con antecedentes penales pretéritos en su extracto de filiación.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 140 a 155 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de seis de marzo del año en curso, dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que sustituyó la prisión preventiva impuesta a G.B.P.A por las medidas cautelares contempladas en las letras a) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total y prohibición de acercarse a la víctima.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N°645-2024 Penal

RUC: 2301252442-0

RIT: 4090-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., María Soledad Espina O. y Ministro Suplente Carlos Osvaldo Hidalgo H. San Miguel, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a siete de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 10654-2023.

**Ruc:** 2101068305-7.

**Delito:** Abuso sexual impropio.

**Defensor:** Jessica Retamal.

**16. Revoca prisión preventiva y fija cautelares del artículo 155 del CPP por necesidad de cautela debido a la irreprochable conducta anterior y avanzada edad del imputado según la Convención de personas mayores. [\(CA San Miguel 08.03.2024 rol 661-2024\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.366 bis; CPP ART.122; CPP ART.139; CPP ART.155 a; CPP ART.155 d; CPP ART.155 g.

**Términos:** Abuso sexual impropio o indirecto, recurso de apelación, medidas cautelares personales, prisión preventiva.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución del Juzgado de Garantía de San Bernardo, que decretó la prisión preventiva, y en su lugar impone las medidas cautelares de las letras a), d) y g) del artículo 155 Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, arraigo nacional y la prohibición de acercarse a la víctima. De los artículos 122 y 139 del citado código y del mérito de los antecedentes expuestos, esto es, en atención a la avanzada edad del imputado, que no cuenta con anotaciones penales en sus antecedentes, las circunstancias del delito investigado, que dicen relación sobre hechos ocurridos entre los años 2010 y 2012, constatándose que la víctima actualmente es mayor de edad, que esta no mantiene ningún vínculo con el imputado y vive en un lugar distante de aquel, en comunas diferentes, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del mismo código procesal, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal. Todo lo que es coherente con lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

**TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Segundo: Que, a su vez, el artículo 139 del referido ordenamiento prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Tercero: Que del mérito de los antecedentes expuestos, esto es, en atención a la avanzada edad del imputado, que no cuenta con anotaciones penales en sus antecedentes, las circunstancias del delito investigado, que dicen relación sobre hechos ocurridos entre los años 2010 y 2012, constatándose que la víctima actualmente es mayor de edad, que esta no mantiene ningún vínculo con el imputado y vive en un lugar distante de aquel, en comunas diferentes, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, como se dirá en lo resolutivo. Todo lo que es coherente con lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 140 a 155 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que decretó la prisión preventiva de R.P.B.G y en su lugar se declara que se la deja sin efecto y se imponen a su respecto las medidas cautelares contempladas en las letras a), d) y g) del artículo 155 del mismo cuerpo legal, esto es, arresto domiciliario total, arraigo nacional y la prohibición de acercarse a la víctima, debiendo el Tribunal a quo disponer lo pertinente para hacer cumplir lo ordenado.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 661-2024-PENAL

Ruc: 2101068305-7

Rit: 10654-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O., Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. y Abogado Integrante Francisco José Cruz F. San Miguel, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1113-2024.

**Ruc:** 2400335786-0.

**Delito:** Conducción sin la licencia requerida.

**Defensor:** Marlen Quintanilla.

**17. Confirma resolución que decretó firma mensual y arraigo nacional de imputado extranjero que satisfacen la necesidad de cautela y considerando los documentos relativos a su identidad y de arraigo social. [\(CA San Miguel 28.03.2024 rol 1402-2024\)](#)**

**Norma asociada:** L18290 ART.194; CPP ART.122; CPP ART.155 c; CPP ART.155 d.

**Términos:** Conducción sin la licencia requerida, recurso de apelación, defensa penal de migrantes/extranjeros, medidas cautelares personales.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que decretó respecto del imputado las medidas cautelares contenidas en las letras c) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, firma mensual y prohibición de salir del país. Conforme al artículo 122 del mismo código, del mérito de los antecedentes expuestos, la necesidad de cautela de la letra c) del artículo 140 del citado código, se ve suficientemente satisfecha con la medida que contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, decretada por el juez a quo, teniendo presente la pena asignada al delito, las circunstancias del hecho en cuestión, la tenencia de pasaporte y licencia de conducir de su país de origen, coincidentes con su identidad, y de mantener arraigo familiar en nuestro país, según manifestó la defensa en estrados, acompañando antecedentes en la carpeta investigativa, de que el imputado vive en Valparaíso con su pareja y su hijo, siendo este estudiante de un establecimiento educacional y aquella trabajadora dependiente. Asimismo, según explicó la defensa, la diferencia en el domicilio real y el aportado por el imputado al momento de su detención, en que antepuso a la calle el nombre de otra, se debió al nerviosismo por las circunstancias del momento, constatándose luego, con recibos de cuentas el domicilio exacto. **(Considerandos: 1, 2)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Segundo: Que del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal se ve suficientemente satisfecha con la medida que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, decretada por el juez a quo, teniendo presente la pena asignada al delito, las circunstancias del hecho en cuestión, la tenencia de pasaporte y licencia de conducir de su país de origen, que son coincidentes respecto de su identidad, y la circunstancia de mantener arraigo familiar en

nuestro país, desde que según manifestó la defensa en estrados acompañando antecedentes al respecto en la carpeta investigativa, el imputado vive en la ciudad de Valparaíso con su pareja y su hijo, siendo este último estudiante de un establecimiento educacional en dicha ciudad y aquella trabajadora dependiente también en Valparaíso. Asimismo, según explicó la defensa en estrados, la diferencia en el domicilio real y el aportado por el imputado al momento de su detención, ocasión esta última en la que antepuso a la calle en que vive el nombre de otra, se debió al nerviosismo por las circunstancias del momento, constatándose luego, con recibos de cuentas correspondientes, el domicilio exacto.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que decretó respecto del imputado las medidas cautelares contenidas en las letras c) y d) del artículo 155 del Código antes citado, esto es, firma mensual y prohibición de salir del país.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 1402-2024-Penal

Ruc: 2400335786-0

Rit: 1113-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Liliana Mera M., Ministro Suplente Leonardo Varas H. y Abogado Integrante Juan Reyes T. San Miguel, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## RECURSO DE AMPARO

**Tribunal:** Corte Suprema.

**Rit:** 4035-2022.

**Ruc:** 2200687261-5.

**Delito:** Receptación.

**Defensor:** Marcelo Jerez.

**18. Acoge amparo a favor de adolescente y dispone se cite a la audiencia del artículo 280 bis del CPP considerando que para proceder a un abreviado solo debe ponderarse si los intervinientes están de acuerdo. [\(CS 19.03.2024 rol 9889-2024\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.456 bis A; CPR ART.21; CPP ART.280 bis; CPP ART.407.

**Términos:** Receptación, recurso de amparo, responsabilidad penal adolescente, procedimiento abreviado, etapas del proceso penal.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensa penal pública de adolescente y revoca la sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte 587-2024, y resuelve en favor del adolescente M.A.C.S, retrotrayéndose los antecedentes al estado que el 14° Juzgado de Garantía Santiago, en los antecedentes RIT 4.035-2022, RUC 2.200.687.261-5, cite a los intervinientes a la audiencia prevista en el artículo 280 bis del código adjetivo, y se dicten las resoluciones que en derecho procedan para hacer cumplir lo ordenado. Considero que para los efectos de citar a la audiencia prevista en el artículo 280 bis del Código Procesal Penal, el tribunal sólo puede ponderar si la solicitud se ha efectuado de común acuerdo por los intervinientes, no pudiendo negarse a su realización y a escuchar a los intervinientes, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en la misma. (NOTA: El fiscal y los defensores público y privado, estaban de acuerdo en realizar un procedimiento abreviado, para lo cual solicitaron por escrito al juez de garantía se fijara la audiencia intermedia del artículo 280 bis, que fue rechazado por el tribunal porque ya había sido discutido en audiencia, pidiendo reposición con apelación en subsidio, lo que también se rechazó por improcedente.) **(Considerandos: único)**

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que, para los efectos de citar a la audiencia prevista en el artículo 280 bis del Código Procesal Penal, el tribunal sólo puede ponderar si la solicitud se ha efectuado de común acuerdo por los intervinientes, no pudiendo negarse a su realización y a escuchar a los intervinientes, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en la misma, se revoca la sentencia apelada de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 587-2024, y en su lugar se resuelve que se acoge la acción de amparo deducida en

favor del adolescente M.A.C.S, retrotrayéndose los antecedentes al estado que el 14° Juzgado de Garantía Santiago, en los antecedentes RIT 4.035-2022, RUC 2.200.687.261-5, cite a los intervinientes a la audiencia prevista en el artículo 280 bis del código adjetivo, y se dicten las resoluciones que en derecho procedan para hacer cumplir lo ordenado.

Comuníquese lo resuelto al 14° Juzgado de Garantía de Santiago por la vía más rápida.

Regístrese y devuélvase.

N° 9.889-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



## **RECURSO DE HECHO**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 6571-2022.

**Ruc:** 2200883390-0.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** María José Mansilla.

**19. Rechaza recurso de hecho de Gendarmería en consideración a que la resolución que ordena el traslado del imputado de unidad penal no tiene la naturaleza jurídica de las previstas en el artículo 370 del CPP. [\(CA San Miguel 06.03.2024 rol 450-2024\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.257; CPP ART.369; CPP ART.370.

**Términos:** Robo con violencia o intimidación, recurso de hecho, traslado unidad penal, recurso de apelación, inadmisibilidad.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de hecho de Gendarmería, en contra de la resolución que declaró inadmisibile apelación por la decisión del Juzgado de Garantía de Puente Alto de trasladar al imputado desde el CDP de Rancagua al CDP Santiago 1. Estima que, en materia penal, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 370 del Código Procesal Penal, que dispone que las resoluciones dictadas por el juez de garantía, serán apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días y cuando la ley lo señalare expresamente. Que, del mérito de los antecedentes, se desprende que la apelación intentada por el recurrente, se dedujo en contra de una resolución que no tiene la naturaleza jurídica de aquellas que establece el artículo precitado, ni se encuentra en los casos previstos por la ley, motivos que se estiman suficientes para desestimar el hecho intentado. **(Considerandos: 3, 4)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, seis de marzo de dos mil veinticuatro

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Marcelo Carrasco Sepúlveda, en representación de la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile, quien interpone recurso de hecho en contra del Juzgado de Garantía de Puente Alto que en causa RIT 6571 – 2022, RUC 2200883390-0, mediante resolución de 13 de febrero del año en curso, declaró inadmisibile, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de aquella de 12 del mismo mes y año que ordenó el traslado del imputado desde el CDP de Rancagua a CDP Santiago Uno.

Explica que la misión de Gendarmería de Chile es velar por el resguardo de los recintos penales y la seguridad de las personas privadas de libertad que allí se encuentren.

Señala que, si bien el Código Procesal Penal no reconoce a Gendarmería de Chile como un interviniente en materia penal, por tener la calidad de organismo público encargado del cumplimiento de las sentencias que restringen la libertad de imputados o condenados, hay decisiones judiciales que pueden afectar de sobremanera la misión institucional prioritaria y la legítima confianza.

Plantea que se está en presencia de un asunto de naturaleza contenciosa administrativa, desde que se trata de cumplir un traslado de unidad penal que indefectiblemente afecta la seguridad de los establecimientos penitenciarios, de manera que se ha afectado el normal funcionamiento de la administración penitenciaria, razón por la cual Gendarmería de Chile pasa a tener la condición de parte, poseyendo, en consecuencia, legitimación activa para interponer el recurso de apelación denegado. Añade que el Servicio recurrente no puede ser considerado como un tercero extraño al proceso penal, sino que debe ser tenido como un sujeto procesal.

Sostiene que el tribunal de primera instancia yerra cuando señala que solo son apelables las resoluciones que se refieren al procedimiento judicial que define la culpabilidad o inocencia del imputado, por cuando los juzgados de garantía, en virtud de la competencia contencioso-administrativa que le otorga el artículo 14 letra a) y 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales, conocen también de los procedimientos contencioso-administrativos que surgen de la ejecución de una prisión preventiva y la determinación de su lugar de cumplimiento, de acuerdo a los parámetros técnicos de segmentación pertinentes.

Pide que se acoja el recurso de hecho, dejando sin efecto la resolución recurrida, declarando, en su lugar, que el recurso de apelación interpuesto es admisible y, en consecuencia, se conceda.

Segundo: Que informa al tenor del recurso el magistrado Cristián Villegas Giscard, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Refiere primeramente a la tramitación del traslado del imputado, para luego indicar que Gendarmería de Chile presentó un recurso de apelación subsidiario en contra de la resolución de 12 de febrero de 2024 que acoge la cautela de garantías, dejando sin efecto el traslado del CDP de Santiago a Rancagua, el que fue denegado en atención al carácter extraordinario del medio de impugnación y que la resolución no se enmarca en las hipótesis del artículo 370, letra a) y b) del Código Procesal Penal, ya que no ha puesto término al procedimiento, tampoco hace imposible su prosecución o lo suspende por más de 30 días ni se encuentra expresamente autorizado por ley.

Tercero: Que, en materia penal, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 370 del Código Procesal Penal, el que dispone que las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días y cuando la ley lo señalare expresamente.

Cuarto: Que, del mérito de los antecedentes, se desprende que la apelación intentada por el recurrente se dedujo en contra de una resolución que no tiene la naturaleza jurídica de aquellas que establece el artículo precitado ni se encuentra en los casos previstos por la ley, motivos que se estiman suficientes para desestimar el hecho intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de hecho deducido por Gendarmería de Chile en contra del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° 450 – 2024 Penal

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Díaz Z., Edwin Danilo Quezada R. y Ministro Suplente Leonardo Varas H. San Miguel, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a seis de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## **RECURSO DE NULIDAD**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4200-2023.

**Ruc:** 2200773287-6.

**Delito:** Maltrato habitual.

**Defensor:** Umberto Montiglio.

**20. Rechaza recurso de nulidad por error de derecho toda vez que se cuestiona el valor probatorio otorgada a la prueba que es propio de un motivo de nulidad distinto al invocado. ([CA San Miguel 05.03.2024 rol 3877-2023](#))**

**Norma asociada:** L20066 ART 14; CEDAW ART.5 a; CEDAW ART.15 N° 2; CPP ART. 373 b.

**Términos:** Maltrato habitual, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, violencia intrafamiliar, enfoque de género.

**SINTESIS:** Corte rechaza por improcedente recurso de nulidad de querellante por errónea aplicación del derecho. El recurso de nulidad es un arbitrio procesal de derecho estricto, limitado únicamente al examen de los aspectos jurídicos de la sentencia, sin que se pueda revisar los hechos que ha establecido la sentencia impugnada, atribución exclusiva de los jueces del grado, y que, en mérito de la causal invocada, fueron las conclusiones fácticas aceptadas por el recurrente. En mérito de lo anterior, el recurso intentado no puede prosperar, desde que, de una atenta lectura del mismo, se deduce que lo que cuestiona el recurrente son las conclusiones a las que arriba el sentenciador, así como el valor probatorio que se le otorga a la prueba rendida en la audiencia respectiva, lo que es propio de un motivo de invalidación distinto al deducido. Lo anterior, toda vez, que su reclamo lo funda básicamente en que no se consideró la perspectiva de género al momento de dictar la sentencia, así como el no darle valor probatorio a los testigos de su parte, y de esa manera concluir que no es posible sostener que la víctima viviese en un ambiente de constante agresión que pudiese configurar el delito por el cual se presentó requerimiento. **(Considerandos: 3, 4)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa RUC 2200773287-6, RIT 4200-2023 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, por sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, se absolvió a J.S.M.F, del requerimiento formulado en su contra como autor del delito de Maltrato Habitual, previsto y sancionado en el artículo 14 de la Ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar.

En contra de esa decisión la víctima, representada por el Centro de la Mujer Cordillera, interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia del catorce de febrero pasado, oportunidad en que fueron oídos el recurrente y la defensa del sentenciado absuelto, disponiéndose –luego de la vista- la lectura del fallo para el día de hoy, según consta en los respectivos registros de audio.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de nulidad deducido, se funda, en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, que, a juicio del recurrente, la sentencia realizó una errónea aplicación del derecho que influyó en lo dispositivo del fallo.

Señala que lo anterior se produce, primeramente por la “Inexistencia de perspectiva de género tanto en la tramitación de la causa como en la sentencia definitiva como errónea aplicación del Derecho”, lo que dice relación con que aquello no significa realizar un análisis a favor de las mujeres, si no que “supone estudiar y tener presente que significa ser hombre o ser mujer haciendo visibles las relaciones asimétricas de poder que existen, para luego poder combatir las con las herramientas que ofrece el derecho”. Expone que lo anterior, es parte de la garantía del debido proceso, citando al respecto diversas normas, a saber, las de los artículos 5° letra a) y 15 N° 2 de la CEDAW, (siglas en inglés, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer), que en lo pertinente eliminan cualquier prejuicio o práctica consuetudinarias basadas en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, y el reconocimiento de los Estados Partes a la mujer, así como el trato de igualdad que se le debe otorgar en todas las etapas de procedimiento ante las Cortes de Justicia y los Tribunales, respectivamente. En este mismo punto, transcribe lo preceptuado por el artículo 7°, letra f) de la Convención de Bélem do Pará, que en lo pertinente establece la obligación de los Estados de establecer “los mecanismos judiciales y administrativos necesarios *para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces*”.

En este punto, cuestiona que la sentencia recurrida carezca de perspectiva de género, al no verificar si se produce alguna situación asimétrica de poder, cuyo origen sea un aspecto de discriminación de género, dando cuenta de diversas situaciones de hecho relacionadas con la causa que darían cuenta de lo anterior, lo que señala no fue ponderado en la sentencia, lo que en definitiva derivó que se arribara a la decisión de absolver al requerido.

El recurrente, señala que el fallo vulnera el artículo 14° inciso 2° de la Ley N° 20.066, donde nuevamente cuestiona las conclusiones del sentenciador plasmadas en la sentencia, en cuanto a los hechos que fueron expuestos en la audiencia como parte de aquellos que formaban parte del maltrato habitual, y la valoración de la prueba rendida, incluido el hecho que no se consideró una suspensión condicional del procedimiento decretada respecto del imputado.

Finaliza solicitando se “acoja este recurso y declare la nulidad del juicio oral simplificado y la sentencia definitiva, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio”.

Segundo: Que los hechos que fueron objeto del requerimiento, son los siguientes:

1. *Que, en mes de enero de 2022, a las 18:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima R.E.O.S se encontraba en su domicilio ubicado en Pasaje Cartagena N° XXX, Puente Alto, en compañía de su cónyuge y padre de sus hijos, el requerido J.S.M.F, quien*

procede a señalarle “SÉ CÓMO ERES TÚ, ANDAS CON HOMBRES, ANDUVISTE CON UN SOBRINO, CON MI CUÑADO, ANDAS CON TODOS LOS DE AHÍ, TE FUISTE AL GAS A CHUPARLE EL PICO AL NEGRO DEL GAS” para señalarle la víctima que no la tratara de esa manera frente a los menores, respondiéndole el requerido “ESTÁS LOCA, ESTÁS LOCA, MAÑANA MISMO TE VAMOS A MANDAR AL MANICOMIO, TE VAMOS A ENCERRAR, TE VOY A QUEBRAR ENTERA. HABLAMOS CON LOS HIJOS Y TE VAMOS A IR A INTERNAR”.

2. Que, en el mes de abril de 2022, la víctima R.E.O.S pasó la mayor parte del tiempo encerrada en su dormitorio ubicado en Pasaje Cartagena N° XXX, Puente Alto producto de los malos tratos por parte de su cónyuge y padre de sus hijos, el requerido J.S.M.F. Siendo, además, aconsejada por su psicóloga de tomar estas medidas dado lo afectada que se encontraba emocionalmente a causa de esta situación.

3. Que, en mes de junio de 2022, a las 18:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima R.E.O.S se encontraba en su domicilio ubicado en Pasaje Cartagena N° XXX, Puente Alto, en compañía de su cónyuge y padre de sus hijos, el requerido J.S.M.F, quien procede a señalarme “TÚ TIENES QUE PAGAR LA LUZ, EL AGUA EL GAS”, negándose, por lo que el requerido insiste “MIRA CONCHADETUMADRE, YA SABÍ YA, DE AQUÍ NO VAY A SALIR, TENI QUE PAGAR, QUE TE CREÍ TONTA WEONA, VAY A PURO WEBIAR A LOS TRABAJOS”.

Para luego, intentar golpearla, debiendo interceder el hijo que mantienen en común. El requerido toma una botella de bencina blanca, derramándola encima de los pantalones del hijo, por lo que la víctima no pudo salir a trabajar”.

Tercero: Que en lo concerniente a la causal invocada en el libelo, como reiteradamente se ha señalado, esta consiste en una “errónea aplicación del derecho”, ya sea, por una inadecuada aplicación del derecho aplicado al caso concreto, sea dejando de aplicar una norma, u otorgando aplicación a una improcedente.

En este contexto el recurso de nulidad es un arbitrio procesal de derecho estricto, limitado únicamente al examen de los aspectos jurídicos de la sentencia, sin que pueda esta Corte revisar los hechos de la causa que ha establecido la sentencia impugnada, atribución exclusiva de los jueces del grado, y que, en mérito de la causal invocada, fueron las conclusiones fácticas aceptadas por el recurrente.

Cuarto: Que, en mérito de lo anterior, el recurso intentado no puede prosperar, desde que, de una atenta lectura del mismo, se deduce que lo que cuestiona el recurrente son las conclusiones a las que arriba el sentenciador, así como el valor probatorio que se le otorga a la prueba rendida en la audiencia respectiva, lo que es propio de un motivo de invalidación distinto al deducido. Lo anterior, toda vez, que su reclamo lo funda básicamente en que no se consideró la perspectiva de género al momento de dictar la sentencia, así como el no darle valor probatorio a los testigos de su parte, y de esa manera concluir que no es posible sostener que la víctima viviese en un ambiente de constante agresión que pudiese configurar el delito por el cual se presentó requerimiento.

Quinto: Que como se dijo, el arbitrio intentado es de carácter extraordinario y de derecho estricto, por lo que el recurrente debe ser preciso en cuanto a las causales invocadas y a las peticiones efectuadas en virtud de las mismas, no pudiendo esta Corte, en este caso, adentrarse en el conocimiento del mismo, por ser éste una clara manifestación de disconformidad con el

razonamiento utilizado por el sentenciador, y en definitiva con la decisión de absolver al sentenciado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra b); y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por la víctima en contra de la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, la que por consiguiente no es nula.

Redacción del fallo por la Ministra Ana Emilia Ethit Romero.

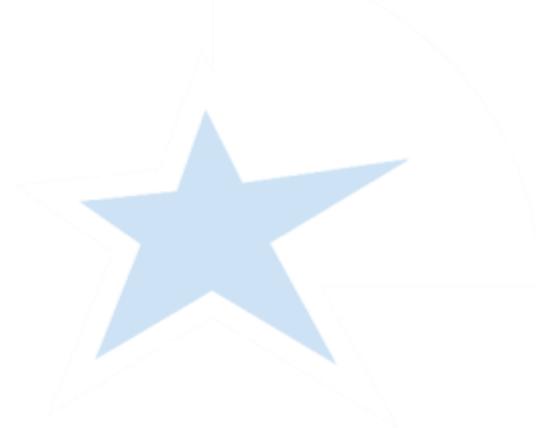
Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3877-2023-Penal

Pronunciada por el ministro Patricio Martínez Benavides e integrada por las ministras Claudia Lazen Manzur y Ana Emilia Ethit Romero, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por haber cesado en sus funciones en esta Corte.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Claudia Lazen M., Patricio Esteban Martínez B. San Miguel, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1186-2023.

**Ruc:** 2100366552-3.

**Delito:** Violación impropia, abuso sexual impropio.

**Defensor:** Andrés Fredes.

**21. Rechaza recurso de nulidad por absolución de violación y abuso sexual impropio debido a que la prueba se refiere a hechos y lugares no indicados en la acusación y la ponderación probatoria es privativa de los jueces. [\(CA San Miguel 15.03.2024 rol 3612-2023\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.362; CP ART.366 bis; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

**Términos:** Violación impropia, abuso sexual impropio o indirecto, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de querellante. Los sentenciadores justifican su decisión absolutoria, en que en los cargos formulados y en la prueba producida, falta precisión del núcleo fáctico del ilícito, ya que difieren en la época de ocurrencia de los hechos y en el lugar donde se habrían cometido, además vislumbran un eventual problema de inimputabilidad del acusado a la fecha de los delitos y a los que se refiere la prueba, todo lo cual hace que no puedan ser tenidos como fundantes de la condena, por violación, ni tampoco por abuso sexual que, aunque éste es residual a las agresiones de acceso carnal, y se intente generalizar sobre ellos para facilitar su correspondencia con la acusación, adolecen de la misma indeterminación. Así, la prueba se refiere a hechos y lugares que no se indicaron en la acusación, y sus presupuestos fácticos no fueron probados, no siendo posible establecer los sucesos del auto de cargos, defectuoso para el propósito de castigo. Además, el ministerio público que formuló la acusación, a la que adhirió la querellante, no dedujo recurso contra la sentencia absolutoria. Baste para rechazar el recurso, que lo que cuestiona es la ponderación de la prueba, cuestión que corresponde a una facultad privativa y soberana de los jueces. **(Considerandos: 3, 4)**

**TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos antecedentes, Ingreso Corte N°3612-2023 Penal, correspondientes a la causa RIT 1-186-2023, RUC 2100366552-3, seguida ante Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia de veinte de noviembre del año recién pasado, se absolvió a B.N.R.C del cargo que se le formuló en su oportunidad como autor de un delito de violación y abuso

sexual impropio, en carácter de reiterados, supuestamente perpetrados en el período comprendido entre el año 2012 hasta el año 2018, en la comuna de San Bernardo, sin costas.

Contra esta decisión, la parte querellante dedujo recurso de nulidad asilada en la causal contemplada en la letra e) de artículo 374 el Código Procesal Penal.

Por resolución de once de diciembre último, se declaró admisible el recurso procediéndose a su vista el 6 de marzo pasado, ante la Cuarta Sala, integrada por las ministras Sylvia Pizarro Barahona, María Soledad Espina Otero y el ministro suplente Carlos Hidalgo Herrera, fijándose para la lectura de la sentencia, el audiencia del día de hoy, según consta de los respectivos registros de audio.

Con lo oído, relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de la querellante se sustenta en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), d) y e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 297 del mismo cuerpo legal.

Segundo: Que, alega la recurrente, la sentencia absolvió al acusado de los sucesos que tuvieron lugar en el domicilio y época señalados en la acusación, errando al momento de argumentar jurídicamente esa decisión. Con ello, estima, infringe los principios de la lógica de “no contradicción” y de “razón suficiente”. De otra parte, aduce que tampoco la sentencia cuestionada valora, de forma completa y clara, las pruebas de cargo producidas en el juicio.

Explica que: *“La sentencia impugnada infringe el principio de “no contradicción” dado que, por una parte, valora el testimonio de la víctima como veraz, pero, por otra, absuelve al acusado de los sucesos que tuvieron lugar en el domicilio y época señalados en la acusación por una supuesta indeterminación de cuándo ocurrió...”*

Añade que: *“La sentencia impugnada infringe el principio de “razón suficiente” porque no ponderó de forma completa y clara las pruebas válidamente incorporadas al juicio que corroboran la declaración de Nicolás respecto de los sucesos que tuvieron lugar en el domicilio y época señalados en la acusación, consignadas en el considerando Décimo de la sentencia impugnada...”*

Insiste en que *“El presupuesto fáctico de los sucesos que tuvieron lugar en el domicilio y época señalados en la acusación, se acreditó en el juicio con el testimonio de la víctima y las declaraciones de los testigos señalados en el considerando Décimo de la sentencia impugnada. Sin embargo, la sentencia optó por absolver recurriendo a una supuesta falta de determinación de cuándo ocurrió, conclusión a la que arribó porque no ponderó de forma completa y clara las referidas pruebas, lo que vulnera el principio de razón suficiente ya que los sentenciadores solo aparentemente se hicieron cargo de las pruebas incriminatorias, pero no se vislumbra de qué forma llegaron a una convicción absoluta a partir de los antecedentes expuestos, lo que constituye también una infracción a las exigencias de valoración y fundamentación.”*

Tercero: Que la sentencia justificó su decisión absoluta, ya en el considerando quinto al anunciar: *“La resolución absoluta adoptada por estas juzgadoras tiene su germen, o arranca, del mecanismo de la congruencia procesal, que como principio formativo del procedimiento, no solo se manifiesta concreta y transversalmente en diversas normas del Código Procesal Penal, sino además constituye una de las expresiones del debido proceso, en este caso, en la dimensión del derecho a la Defensa, lo que nos reconduce a un problema de*

*Constitucionalidad, y como correlato de revisión obligatoria para el tribunal.*” En los motivos siguientes el fallo analiza la prueba de cargo producida en el juicio, la que tiene su origen en lo vivenciado por el afectado y la noticia que de ello tuvo cada uno de los testigos y peritos en tiempo muy posterior a la ocurrencia de los hechos vulneratorios, la que confronta con la acusación misma, en cumplimiento del principio antes señalado. De este cotejo advierten los sentenciadores que tanto en los cargos formulados cuanto en la prueba producida, falta precisión en lo que se refiere al núcleo fáctico del ilícito, ya que difieren en la época de ocurrencia de los hechos y en el lugar donde se habrían cometido, además vislumbran un eventual problema de inimputabilidad del acusado a la fecha de alguno de los delitos que se le atribuye y a los que se refiere la prueba, todo lo cual hace que no puedan ser tenidos como fundantes de la condena por el delito de violación, ni tampoco por el delito de abuso sexual que, aunque estiman que éste es residual a las agresiones de acceso carnal y se intente generalizar sobre ellos para facilitar su correspondencia con la acusación, adolecen de la misma indeterminación. Concluyen así que la prueba se refiere a hechos y lugares que no se indicaron en la acusación, en tanto los presupuestos fácticos de ésta no fueron probados; siendo así, concluyen que no es posible establecer los sucesos del auto de cargos, defectuoso para el propósito de castigo, lo que lleva a la absolución.

Nótese que el ministerio público, ente persecutor que formuló la acusación a la que adhirió la querellante recurrente, no dedujo recurso alguno en contra de la sentencia absolutoria de que se trata. Y tampoco la querellante, en su oportunidad, formuló su propia acusación.

Cuarto: Que baste considerar para rechazar el presente recurso, que lo que verdaderamente se cuestiona por su intermedio, es la ponderación que de la prueba han hecho los jueces, cuestión que como reiteradamente ha sostenido esta Corte, corresponde a una facultad privativa y soberana de los jueces de la instancia, que no es posible revisar por esta vía si ella se realiza de acuerdo a los estándares que contempla el artículo 297 del Código Procesal Penal; el presente arbitrio no abre una instancia para revisar los antecedentes de hecho establecidos por los sentenciadores si en la fijación de los mismos se han respetado las reglas de procedimiento, tal como se advierte en la especie.

Quinto: Que en lo concerniente a la falta de fundamentación que se alega, tampoco el fallo incurre en omisión alguna que deba reprochársele por cuanto contiene una exposición clara y completa de los hechos que se dieron por probados, y detalladamente explica por qué éstos no caben en el auto acusatorio- al que adhirió la querellante-, esto es, argumenta latamente la razón por la cual la prueba de cargo no resulta idónea a los efectos de acreditar los hechos de la acusación sin que se vulnere el principio de congruencia, ponderación que, por lo demás, efectuaron de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, utilizando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, arribándose así a la conclusión absolutoria la que, en consecuencia, aparece revestida del correspondiente marco fáctico y jurídico.

Sexto: Que, entonces, no lleva razón la parte recurrente cuando sostiene que el fallo incurre en la causal esgrimida por el recurso; por el contrario, el fallo ha sido pronunciado de conformidad a la ley, conteniendo todas las menciones que exige el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal.

Séptimo: Cuestión distinta es que la parte disienta de la valoración que los jueces hicieron de la prueba rendida en el proceso, mas ello no autoriza a invalidar la sentencia ni el juicio por la causal esgrimida.

Octavo: Que, en consecuencia, por las argumentaciones antes expresadas, el presente recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 374, 383 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la parte querellante, en contra de la sentencia de veinte de noviembre del año recién pasado y del juicio oral en que ésta se dictó, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, los que en consecuencia no son nulos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase por interconexión.

Redacción de la Ministra Sylvia Isabel Pizarro Barahona.

Nº3612-2023 Penal.

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros Sylvia Pizarro Barahona, María Soledad Espina Otero y Carlos Hidalgo Herrera, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Maria Soledad Espina O. San Miguel, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a quince de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 99-2023.

**Ruc:** 2200194561-4.

**Delito:** Receptación.

**Defensor:** Gonzalo García.

**22. Sentencia absolutoria por receptación da razones lógicas y coherentes y no contradictorias para estimar que la acusada no tenía conocimiento del origen ilícito de la motocicleta y justificar así la decisión. [\(CA Santiago 08.03.2024 rol 461-2024\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.456 bis A; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374e.

**Términos:** Fundamentación, receptación, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria. El recurso se limita a enunciar que la sentencia infringe el principio de no contradicción, sin explicar cómo el vicio se materializa, y transcribe el considerando 7°, más no desarrolla ni fundamenta la causal, requisito imprescindible dada su naturaleza. Advierte del escueto desarrollo del recurso, que el vicio se configuraría por señalar en su considerando 7° que se configura la receptación, para luego indicar que no se acreditó con la prueba rendida, el elemento subjetivo, tratándose de una no feliz redacción, que no puede significar la existencia del vicio denunciado, pues la sentencia deja claramente establecido que la acusada no tenía el conocimiento del origen ilícito de la motocicleta, para lo cual entrega las razones y fundamentos que apoyan la decisión, los que resultan lógicos y coherentes. En cuanto a la infracción al principio de la “razón suficiente”, de la lectura del recurso, lo que en realidad se advierte es la disconformidad con el razonamiento que otorga la sentencia para justificar su decisión de absolución. La sentencia contiene las razones y fundamentos, que son claros, coherentes y no contradictorios, para estimar la ausencia del elemento subjetivo del tipo penal respecto de la encartada. **(Considerandos: 2, 4, 7, 8)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y oídos los intervinientes:

Se ha interpuesto recurso de nulidad por don Felipe Sanhueza Urzúa, Fiscal Adjunto (S) del Ministerio Público, Fiscalía de La Florida-Peñalolén-Macul, en contra de la sentencia dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago el quince de enero del año en curso, que absuelve a la acusada de la acusación deducida por el Ministerio Público de

ser autora de un delito de receptación cometido el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en la comuna de La Florida, respecto de una motocicleta marca Benelli, modelo 1280 S, placa patente única XXX 23.

El recurso se funda primeramente en la causal contemplada en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y el artículo 297 todos del Código Procesal Penal, por cuanto la sentencia habría infringido el principio de no contradicción; luego de forma subsidiaria interpone el mismo motivo de nulidad pero esta vez fundado en la infracción del principio de la razón suficiente, y finalmente, en subsidio de las anteriores, interpone la misma causal de nulidad, fundado en la infracción a las máximas de la experiencia.

El recurso fue declarado admisible por resolución de esta Corte de siete de febrero recién pasado, su vista se efectuó en la audiencia del veinte de febrero de este año, fijándose como audiencia para la lectura del fallo, la del día de hoy ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Considerando:

1º) Que el arbitrio descansa en la causal principal establecida en el artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y artículo 297 todos del Código Procesal Penal, en lo que se refiere a la infracción del principio de la lógica de no contradicción. Indica que la sentencia ha realizado una valoración apartada de los parámetros que exige el artículo 297 del citado cuerpo legal, al decidir absolver a la acusada.

Señala que la sentencia en su considerando séptimo -el que transcribe- primeramente entiende que se configura el delito de receptación, sin embargo luego expresa que no es posible concluir de forma lógica y determinante la existencia del elemento subjetivo que exige el tipo penal por el cual se acusó a la encartada, esto es, que la persona que atendió a los policías en el domicilio, S.L.A, conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito de la motocicleta, por cuanto la prueba aportada no entregó antecedentes suficientes para tener por establecido dicho conocimiento y, en consecuencia, se presentaron dudas de carácter razonable al respecto.

Solicita se acoja el recurso de nulidad anulándose la sentencia y el juicio oral, determinándose el estado en que ha de quedar el procedimiento ordenándose la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio.

2º) Que necesario es hacer notar que el recurso sólo se limita a enunciar que la sentencia infringe el principio de no contradicción, sin embargo, no explica cómo el vicio que denuncia se materializa en la sentencia; luego transcribe el considerando séptimo más no desarrolla ni menos fundamenta la causal que interpone, requisito que es imprescindible dada la naturaleza del arbitrio.

Lo que es posible advertir del escueto desarrollo que se plasma en el recurso, es que el vicio se configuraría por señalar la sentencia en su considerando séptimo que se configura el delito de receptación, para luego indicar que no se acreditó con la prueba rendida, el elemento subjetivo del tipo penal.

3º) Que la sentencia en el considerando señalado establece además: "...Si bien el Ministerio Público se esforzó por convencer al tribunal que si se configuraba el elemento que la sentencia echa en falta, y ello por cuanto los funcionarios policiales que se presentaron en el domicilio de la acusada con una orden de detención dirigida contra su hijo, advirtieron que en el antejardín se encontraba una motocicleta a la cual sólo se le alcanzaba a ver la parte superior de la patente, apreciándose la palabra Chile, esto es, la parte de debajo de la patente,

apreciándose parte de la palabra Chile, esto es, la parte de debajo de las letras. Frente a lo cual los funcionarios solicitaron la autorización a la dueña de casa para ingresar a fin de revisar la moto, a lo que ella accedió, firmando incluso una autorización. De esta manera, no deja de llamar la atención que una persona, en conocimiento que mantiene en el interior de su propiedad una especie mal habida, haya permitido, sin poner objeción alguna, que los funcionarios ingresaran para revisarla, estimándose que precisamente esa actitud es un fuerte indicio que viene a demostrar la falta de ánimo subjetivo.

Si bien, el motivo que entregó la acusada a dichos funcionarios, para justificar que la señalada motocicleta estuviera en su antejardín, difieren de lo señalado en la declaración que prestó en estrados, esa discordancia no parece ser suficiente para atribuirle el conocimiento del origen espurio del móvil, por cuanto, dado que en ese momento buscaban a su hijo es posible y razonable pensar que la justificación fue entregada para protegerlo y que este tercero, al que no individualizó precisamente se trataba de él; como posteriormente lo señaló en la audiencia.”

4°) Que, si bien es posible señalar que la redacción del considerando séptimo, no resulta del todo adecuada, en cuanto parece establecer por una parte que se configura el delito de receptación, para luego agregar que no se acreditó el elemento subjetivo del mismo, la verdad es que debe leerse éste de forma completa y armónica, lo que demuestra que sólo se trata de una no feliz redacción, la que en caso alguno puede significar la existencia del vicio que se ha denunciado, pues la sentencia deja claramente establecido que la acusada no tenía el conocimiento del origen ilícito de la motocicleta, para lo cual entrega las razones y fundamentos que apoyan la decisión, los que resultan lógicos y coherentes.

5°) Que en estas circunstancias el recurso de nulidad por la primera causal invocada será rechazado.

6°) Que en subsidio, el recurrente interpone la causal establecida en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y artículo 297, todos del Código Procesal Penal, fundado en que la sentencia habría infringido el principio de razón suficiente, por cuanto el considerando séptimo para explicar por qué la motocicleta estaba en el antejardín de su propiedad y luego por haber cambiado su versión ya que en un primer momento señala que la motocicleta es de un tercero, lo que a juicio del tribunal es razonable dado que existía un orden de detención en contra de su hijo, para luego indicar que su hijo algo le había dicho sobre la motocicleta.

Sostiene que la sentencia no se hace cargo de la prueba rendida por su parte que apunta a esclarecer que la imputada si tenía conocimiento del origen ilícito de la motocicleta, ya que en el domicilio habitan ella, su madre y su hijo y porque la especie se encontraba sin la patente, con signos de fuerza en el cilindro, lo que evidencia la posesión de esta dentro del domicilio y que ella no podía menos que conocer el origen espurio de la especie.

Pide que se acoja el recurso por este motivo de invalidación anulándose la sentencia y el juicio oral, determinándose el estado en que ha de quedar el procedimiento y su remisión de los antecedentes a tribunal no inhabilitado.

7°) Que en cuanto a la infracción al principio de la “razón suficiente”, de la lectura del recurso lo que en realidad se advierte es la disconformidad con el razonamiento que otorga la sentencia para justificar su decisión de absolución, la que por cierto no comparte el Ministerio Público.

La sentencia da las razones para estimar que la acusada no conocía el origen ilegal de la motocicleta: “Aun cuando el vehículo haya tenido signos evidentes de fuerza los cuales pueden ser decisivos para que a un funcionario de la policía le parezcan sospechosos y lo induzcan a realizar una revisión más exhaustiva del móvil, no existe la misma exigencia para quien no tiene interés en ese tipo de vehículos o carece de mayor conocimiento de mecánica, pudiendo estimarse que tanto el alambre que sujetaba una de las manillas, como la falta del cilindro, son muestras únicamente que el vehículo estaba en mal estado y, en relación con la placa patente, tampoco necesariamente debió llamar la atención, puesto que de la forma como se ubicó la mitad de la placa, pareciera que es el soporte el que tapaba los números, tal como lo observó el tribunal en las fotografías”.

8°) Que en estas circunstancias se advierte que la sentencia contiene las razones y fundamentos los que son claros, coherentes y no contradictorios para estimar la ausencia del elemento subjetivo del tipo penal respecto de la encartada, situación muy distinta es que éste no sea compartido por el Ministerio Público.

El recurrente se ha limitado a confrontar el razonamiento del tribunal con el suyo propio, materia que nada tiene que ver con el recurso y su naturaleza.

9°) Por estas razones el recurso de nulidad no podrá ser acogido por esta causal subsidiaria.

10°) Que como tercer motivo de nulidad se ha interpuesto idéntica causal, esta vez fundada en que la sentencia habría infringido de las máximas de la experiencia, por cuanto las faltas de seguridad y de fuerza del vehículo, debe llevar a pensar inequívocamente que este proviene claramente de un ilícito, lo que la sentencia no lo estableció así. Finalmente realiza la misma petición formulada en las anteriores causales.

11°) Que, en cuanto a este tercer motivo de invalidación, el recurso nuevamente entrega las razones vertidas en el considerando séptimo, para luego concluir que estas infringen el principio de las máximas de la experiencia, no desarrollando ni menos explicando cómo es que se configura el vicio que por esta vía denuncia, repitiendo lo ya señalado con motivo de las anteriores causales, ya que las tres en suma refieren a la falta del elemento subjetivo, que la sentencia deja claro no se configura en el caso de la acusada.

12°) Que la sentencia deja claramente establecido los argumentos por los cuales no entiende configurado el conocimiento de la encartada respecto del origen ilícito del móvil, los que se pueden resumir en que ella no opuso ninguna resistencia para que los funcionarios policiales ingresaran a su domicilio, incluso firmó una autorización, y que los signos de fuerza que presentaba la moto, no resultan relevantes para una persona -como la imputada- que no cuenta con conocimientos de mecánica, razones que no resultan absurdas ni arbitrarias, ni mucho menos alejados de la sana crítica, especialmente si se tiene en cuenta que el vehículo no se encontraba tapado sino que este se podía observar fácilmente desde el exterior del inmueble.

13°) Que ha de señalarse que el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, se asila en una pretendida vulneración de los principios de la lógica para atacar, en realidad la valoración de la prueba efectuada por los jueces del juicio. Se hace necesario repetir una vez más el rol que desempeña la lógica en esta actividad de análisis de los elementos de convicción.

En este sentido, esta Corte ha expresado en fallos anteriores que “la lógica corresponde al estudio de los métodos y principios usados para distinguir el buen (correcto) pensamiento, del mal (incorrecto) pensamiento”. (Irving Copi, Introducción a La Lógica, Eudeba 1.999 p. 3).

Tampoco es admisible superponer los reparos al esquema lógico con el estándar probatorio, esto es, con la eficacia o contundencia que tenga la prueba para desvirtuar la presunción de inocencia, como se pretende en el recurso de nulidad.

14º) Que, en consecuencia, el recurso de nulidad en virtud de esta tercera causal será rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, 341, 342 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal con fecha quince de enero del año en curso, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

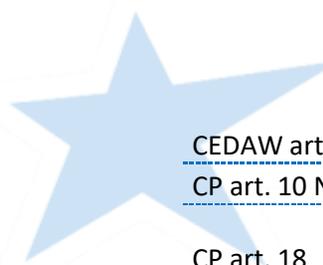
NºPenal-461-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes González T., Alejandro Rivera M., Jenny Book R. Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

<b>Términos</b>	<b>Páginas</b>
Abono de cumplimiento de pena	<a href="#">p.10-13</a> ; <a href="#">p.14-15</a>
Abono de cumplimiento de pena - Abono internación provisoria	<a href="#">p.16-17</a>
Abuso sexual - Abuso sexual impropio	<a href="#">p.43-44</a> ; <a href="#">p.56-59</a>
Amenazas	<a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.28-29</a>
Conducción sin la licencia requerida	<a href="#">p.45-46</a>
Control de identidad	<a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a>
Cumplimiento de condena	<a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.37-38</a>
Defensa penal de migrantes /extranjeros	<a href="#">p.45-46</a>
Detención ilegal	<a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a>
Enfoque de género	<a href="#">p.52-55</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">p.52-55</a>
Etapas del proceso penal	<a href="#">p.47-48</a>
Fundamentación	<a href="#">p.60-64</a>
Homicidio simple	<a href="#">p.39-40</a>
Hurto simple	<a href="#">p.37-38</a>
Inadmisibilidad	<a href="#">p.49-51</a>
Internación provisoria	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.16-17</a>
Interpretación de la ley penal	<a href="#">p.30-32</a>
Ley penal favorable	<a href="#">p.10-13</a> ; <a href="#">p.16-17</a>
Libertad vigilada intensiva	<a href="#">p.22-23</a>
Maltrato habitual	<a href="#">p.28-29</a> ; <a href="#">p.52-55</a>
Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.24-25</a> ; <a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.28-29</a> ; <a href="#">p.30-32</a> ; <a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.35-36</a>
Medidas cautelares personales	<a href="#">p.39-40</a> ; <a href="#">p.41-42</a> ; <a href="#">p.43-44</a> ; <a href="#">p.45-46</a>
Microtráfico	<a href="#">p.20-21</a>
Principios y garantías procesales	<a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.39-40</a> ; <a href="#">p.41-42</a> ; <a href="#">p.43-44</a>
Procedimiento abreviado	<a href="#">p.47-48</a>
Receptación	<a href="#">p.30-32</a> ; <a href="#">p.47-48</a> ; <a href="#">p.60-64</a>
Reclusión nocturna	<a href="#">p.28-29</a>
Reclusión parcial	<a href="#">p.24-25</a> ; <a href="#">p.28-29</a>
Recursos - Recurso de amparo	<a href="#">p.47-48</a>
Recursos - Recurso de apelación	<a href="#">p.10-13</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.24-25</a> ; <a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.28-29</a> ; <a href="#">p.30-32</a> ; <a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.37-38</a> ; <a href="#">p.39-40</a> ; <a href="#">p.41-42</a> ; <a href="#">p.43-44</a> ; <a href="#">p.45-46</a> ; <a href="#">p.49-51</a>

Recursos - Recurso de hecho	<a href="#">p.49-51</a>
Recursos - Recurso de nulidad	<a href="#">p.52-55</a> ; <a href="#">p.56-59</a> ; <a href="#">p.60-64</a>
Reinserción social/ resocialización/ rehabilitados	<a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.33-34</a>
Remisión condicional de la pena	<a href="#">p.24-25</a> ; <a href="#">p.30-32</a> ; <a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.37-38</a>
Responsabilidad penal adolescente	<a href="#">p.47-48</a>
Revocación	<a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.37-38</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">p.10-13</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.41-42</a> ; <a href="#">p.49-51</a>
Robo en lugar no habitado	<a href="#">p.24-25</a> ; <a href="#">p.33-34</a>
Sanciones penales adolescentes	<a href="#">p.10-13</a>
Sentencia absolutoria	<a href="#">p.56-59</a> ; <a href="#">p.60-64</a>
Servicios en beneficio de la comunidad	<a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.33-34</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">p.18-19</a>
Traslado unidad penal	<a href="#">p.49-51</a>
Valoración de prueba	<a href="#">p.56-59</a> ; <a href="#">p.60-64</a>
Violación impropia	<a href="#">p.56-59</a>
Violencia intrafamiliar	<a href="#">p.52-55</a>



## Normas

## Páginas

CEDAW art. 5	<a href="#">p.52-55</a>
CP art. 10 N° 2L18216 art. 4	<a href="#">p.30-32</a>
CP art. 18	<a href="#">p.10-13</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.16-17</a>
CP art. 296 N° 3	<a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.28-29</a>
CP art. 362	<a href="#">p.56-59</a>
CP art. 366 bis	<a href="#">p.43-44</a> ; <a href="#">p.56-59</a>
CP art. 369	<a href="#">p.49-51</a>
CP art. 391 N° 2	<a href="#">p.39-40</a>
CP art. 436	<a href="#">p.10-13</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.41-42</a> ; <a href="#">p.49-51</a>
CP art. 442	<a href="#">p.24-25</a> ; <a href="#">p.33-34</a>
CP art. 446	<a href="#">p.37-38</a>
CP art. 447 bis	<a href="#">p.35-36</a>
CP art. 456 bis letra a	<a href="#">p.30-32</a> ; <a href="#">p.47-48</a> ; <a href="#">p.60-64</a>
CPC art. 155 letra a	<a href="#">p.41-42</a>
CPC art. 373 letra b	<a href="#">p.52-55</a>
CPP art. 122	<a href="#">p.41-42</a> ; <a href="#">p.43-44</a> ; <a href="#">p.45-46</a>

CPP art. 139	<a href="#">p.43-44</a>
CPP art. 140 letra a	<a href="#">p.41-42</a>
CPP art. 140 letra c	<a href="#">p.39-40</a> ; <a href="#">p.41-42</a>
CPP art. 155 letra a	<a href="#">p.39-40</a> ; <a href="#">p.43-44</a>
CPP art. 155 letra c	<a href="#">p.45-46</a>
CPP art. 155 letra d	<a href="#">p.43-44</a> ; <a href="#">p.45-46</a>
CPP art. 155 letra g	<a href="#">p.43-44</a>
CPP art. 257	<a href="#">p.49-51</a>
CPP art. 280 bis	<a href="#">p.47-48</a>
CPP art. 297	<a href="#">p.56-59</a> ; <a href="#">p.60-64</a>
CPP art. 342 letra c	<a href="#">p.56-59</a> ; <a href="#">p.60-64</a>
CPP art. 370	<a href="#">p.49-51</a>
CPP art. 374 letra e	<a href="#">p.56-59</a> ; <a href="#">p.60-64</a>
CPP art. 407	<a href="#">p.47-48</a>
CPP art. 85	<a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a>
CPR art. 19 N° 3	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.16-17</a>
CPR art. 21	<a href="#">p.47-48</a>
L18216 art. 10	<a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.33-34</a>
L18216 art. 15 bis	<a href="#">p.22-23</a>
L18216 art. 25	<a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.37-38</a>
L18216 art. 30	<a href="#">p.26-27</a>
L18216 art. 4	<a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.37-38</a>
L18216 art. 7	<a href="#">p.28-29</a>
L18216 art. 8	<a href="#">p.24-25</a> ; <a href="#">p.28-29</a>
L18290 art. 194	<a href="#">p.45-46</a>
L20000 art. 3	<a href="#">p.18-19</a>
L20000 art. 4	<a href="#">p.20-21</a>
L20066 art. 14	<a href="#">p.28-29</a> ; <a href="#">p.52-55</a>
L20084 art. 2	<a href="#">p.30-32</a>
L20084 art. 33	<a href="#">p.10-13</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.16-17</a>
L20931 art. 12	<a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a>
L21527 art. 55	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.16-17</a>
RBeijing art. 21.2	<a href="#">p.30-32</a>